

Los principios generales del Derecho en el ideario jurídico cubano durante el periodo 1959-1992

Alejandro González Monzón¹

Recibido: 08/01/2020 / Aceptado: 24/01/2020

Resumen. En el presente artículo se desarrollan los aspectos esenciales que caracterizaron a la reflexión sobre los principios generales del Derechos en el ideario jurídico cubano entre los años 1959-1992. En este sentido, se puntualizan los impactos de la recepción de la teoría socialista soviética del Derecho en la doctrina cubana de la época. Se caracterizan las concepciones relativas a la teoría de las fuentes del Derecho y a la teoría de la norma jurídica, esto como presupuesto para el análisis de la visión politizada e ideologizada que sobre los principios se defendió en el periodo de tiempo seleccionado.

Palabras clave: ideario jurídico cubano; principios generales del Derecho; teoría socialista soviética del Derecho; teoría de las fuentes del Derecho; teoría de la norma jurídica.

[en] The general principles of Law in the Cuban legal ideology during the period 1959-1992

Abstract. This article develops the essential aspects that characterized the reflection on the general principles of Rights in the Cuban legal ideology between the years 1959-1992. In this sense, the impacts of the reception of the Soviet socialist theory of Law in the Cuban doctrine of the time are specified. The conceptions related to the theory of the sources of Law and the theory of the legal norm are characterized, this as a presupposition for the analysis of the politicized and ideologized vision that was defended on the principles in the selected period of time.

Keywords: Cuban legal ideology; general principles of Law; Soviet socialist theory of Law; theory of the sources of Law; theory of the legal norm.

[fr] Les principes généraux du droit dans l'idéologie juridique cubaine pendant la période 1959-1992

Résumé. Cet article développe les aspects essentiels qui ont caractérisé la réflexion sur les principes généraux du droit dans l'idéologie juridique Cubaine entre les années 1959-1992. En ce sens, les impacts de la réception de la théorie socialiste soviétique du droit dans la doctrine Cubaine de l'époque sont précisés. Les conceptions liées à la théorie des sources du droit et à la théorie de la norme juridique sont caractérisées, ceci comme un pré-supposé pour l'analyse de la vision politisée et idéologique qui a été défendue sur les principes dans la période de temps choisie.

Mots clé: Idéologie juridique cubaine; principes généraux du droit; théorie socialiste soviétique du droit; théorie des sources du droit; théorie de la norme juridique.

¹ Profesor de Filosofía del Derecho
Facultad de Derecho. Universidad de La Habana
Juez del Tribunal Provincial Popular de La Habana
alejandro.gonzalez@lex.uh.cu

Sumario. 1. Consideraciones preliminares; 2. Recepción del marxismo y negación de la tradición iusfilosófica burguesa; 3. Partidismo soviético de la teoría de las fuentes del Derecho y de la norma jurídica; 3.1. Sobre el fundamento legalista de la teoría de las fuentes del Derecho; 3.2. Puntualización sobre la politización de la teoría de la norma jurídica; 4. Los principios generales del Derecho entre la negación y la sistematización ideológica; 5. Ideas de cierre.

Cómo citar: González Monzón, A. (2020). Los principios generales del Derecho en el ideario jurídico cubano durante el periodo 1959-1992, Cuadernos de Historia del Derecho, XXIX, 179-206.

1. Consideraciones preliminares

El debate sobre los principios generales del Derecho en el pensamiento jurídico cubano² se remonta a la sistematización iusnaturalista acontecida durante la segunda mitad del siglo XIX. Las primeras obras de iusfilosofía general abordaron el tema en tanto correlato obligatorio del condicionamiento del Derecho positivo por parte del Derecho natural, siendo este último expresión de los cánones y principios morales fundamentales que, mediados por la doctrina oficialista del cristianismo, informaban las relaciones entre los individuos y entre estos y el aparato político en el contexto de la sociedad cubana decimonónica³.

La entrada en vigor en Cuba del Código civil español de 1888, a través de la promulgación del Real Decreto de 31 de julio de 1889, significó el comienzo de la vida positivada de los principios generales del Derecho en la realidad jurídica nacional, ya que en su artículo 6, apartado 2, estos fueron reconocidos como fuente supletoria que, a falta de ley y costumbre contentivas de la solución a un caso determinado, debía ser utilizada por el juez en aras de no dejar sin respuesta ninguna situación controvertida sometida a su arbitrio, evitando de esta forma la concurrencia de responsabilidad.

Este precepto fue el epicentro de las reflexiones teóricas sobre los principios generales del Derecho, y sobre las fuentes formales del Derecho en sentido más lato, que ocupó a la doctrina cubana republicana prerrevolucionaria. A grandes rasgos, la cuestión debatida en estos contornos giró en derredor de la identificación de las fuentes de los principios generales del Derecho⁴ y de su relación con la jurisprudencia y con las cualidades creativas del juez⁵. El primer asunto se construyó en la oposición entre un iusnaturalismo para el cual los principios generales del Derecho debían ser asumidos como conceptos extrasistémicos⁶ y un iuspositivismo que los limitó a la

² Para un primer acercamiento al tema *vid.* A. González Monzón, «Los principios generales del Derecho en el ideario jurídico cubano anterior a 1959», *Cuadernos de Historia del Derecho*, n° 26, Universidad Complutense de Madrid, 2019, pp. 133-176.

³ *Cfr.* A. Bachiller y Morales, *Elementos de la Filosofía del Derecho o curso de Derecho Natural*, La Habana, 1857, pp. 1 y ss; E. Valdés Domínguez, *Primeros Ensayos sobre el Derecho Filosófico*, La Habana, 1865, pp. 11-24; y J. M., Céspedes y Orellano, *Elementos de Derecho Natural*, La Habana, 1894, pp. 11 y ss.

⁴ Como ejemplos más notables *vid.* P. Desvernine y Galdós, *Estudios fundamentales de Derecho*, La Habana, 1928, pp. 19 y ss; y P. F. Entenza Escobar, *La norma jurídica civil [Estudio del artículo 6 del Código Civil]*, La Habana, 1957, pp. 171 y ss.

⁵ *Cfr.* J. Garcerán de Vall, *El juez*, La Habana, 1957, pp. 279-280 y 283 y ss.

⁶ Entre otros, *vid.* J. J. E. Casasús, «Fundamento, origen y desenvolvimiento del Derecho Natural», *Repertorio Judicial*, año XV, n° 5, La Habana, 1939 p. 110; y J. Figueras y González, «Objetividad de las lagunas del Derecho», *Repertorio Judicial*, año XVI, n° 10, La Habana, 1940, pp. 189-192.

sistemática del ordenamiento jurídico⁷. En sentido más pragmático, la relación entre los principios generales del Derecho y la jurisprudencia, que condicionó la figuración y apología de un juez activo y creador, siguió los derroteros anteriores, incorporando lo relativo a la definición, delimitación funcional y vinculación efectiva de la doctrina legal.

Con el triunfo revolucionario de 1959 se inició un proceso de recepción del marxismo, especialmente en su vertiente soviética, que condicionó la aceptación de las pautas desarrolladas por la doctrina jurídica concebida en el campo socialista y muy especialmente en la URSS. Este viraje de recepción doctrinal supuso una redimensión de la teoría de los principios hasta el momento con vigor en el pensamiento jurídico doméstico, pudiendo resumirse tal situación en una dupla de postulados, a saber: a) la negación de los principios generales del Derecho, por constituir un vestigio del pasado jurídico burgués; y b) la aspiración de construir nuevos principios generales, propios del Derecho socialista, sobre la base de una concepción marcadamente politizada respecto a sus funciones. Estos postulados, que son descriptivos de la esencia tanto de las soluciones doctrinales como de las directrices legales y jurisprudenciales identificadas en el marco temporal seleccionado, son característicos del pensamiento jurídico socialista referido al fenómeno principal. En el caso concreto del pensamiento jurídico cubano establecido entre los años 1959-1991, es factible enumerar una serie de criterios teóricos que serán ahondados *a posteriori*:

1. Implementación de tendencias abolicionistas respecto a las instituciones y conceptos jurídicos calificados como burgueses, entre ellos los principios generales del Derecho, esto como derivación de la necesidad de crear un Estado y una sociedad de nuevo tipo, superiores a la realidad capitalista. La fórmula esencial de este razonamiento radica en que no es posible encausar la construcción del Estado y de la sociedad socialistas con apego a las instituciones y conceptos jurídicos del capitalismo, los que deben desaparecer o ser reformulados sustancialmente.
2. Concepción de una teoría de las fuentes del Derecho sustentada en un estricto legalismo. En efecto, si la ley es la expresión jurídica más exacta de los intereses de la clase en el poder, entonces se requiere que en su interpretación y aplicación no se tergiverse el contenido que exhibe a través de métodos de progresión, como puede ser la alusión a los principios generales del Derecho. En el sistema socialista de Derecho, consecuentemente, la ley se erige como la única fuente formal de Derecho.
3. Concepción de una teoría politizada de la norma jurídica que no reparó en la diferenciación entre reglas y principios, pues se centró en la identificación su carácter clasista y en la descripción de su dimensión sociológica, no atendiendo a cuestiones analíticas de lógica estructural que durante la segunda mitad del siglo XX fueron constantemente referidas por el pensamiento jurídico occidental.
4. Concepción de los principios como guías políticas, como fundamentos ideológicos dependientes de la conciencia jurídica socialista y no como normas jurídicas diferenciadas de las reglas. Los principios fueron entendidos como las

⁷ Un ejemplo nítido al respecto lo constituye la opinión de M. A. Gavilondo, «El problema de las lagunas del Derecho», *Repertorio Judicial*, año XV, n° 1, La Habana, 1939, pp. 15-16

formulaciones abstractas de la naturaleza y los fines del Estado y el Derecho socialistas, generalmente articuladas en la Constitución.

Tomando en cuenta las implicaciones de este cuarteto de fundamentos se desarrollará el análisis que sigue.

2. Recepción del marxismo y negación de la tradición iusfilosófica burguesa

El advenimiento del triunfo de la revolución cubana en 1959 supuso, además de un viraje sociopolítico trascendental, una reformulación de los paradigmas iusfilosóficos imperantes en el país hasta ese momento. Esta reformulación bien pudiera sintetizarse como el enfrentamiento entre las tradiciones técnico-jurídicas hispánicas y romano-francesas latentes en el ideario jurídico nacional, frente a la creciente influencia de los principios técnicos procedentes de Europa del este y particularmente de la URSS⁸, sostenidos desde el discurso científico por los fundamentos del pensamiento marxista.

En este sentido, no es exagerado afirmar que la asunción de derroteros de especulación iusfilosófica diferenciados fungió como un ejercicio de legitimación ideológica de las transformaciones que se propuso, y que efectivamente realizó, el proceso revolucionario. Una vez definida la opción socialista, la recepción del marxismo, con importantes antecedentes en la etapa prerrevolucionaria⁹, se convirtió, en palabras de Aurelio Alonso, en una de las prioridades de la agenda nacional¹⁰, coexistiendo en la sistematización de las nuevas ideas jurídicas, a grandes rasgos, una filosofía oficial de orientación marxista-leninista y otras con diversas tendencias y autores de lo que se reconoce como marxismo occidental, o también diversos autores y tendencias provenientes de la producción filosófica de la otrora URSS y otros países de la Europa oriental¹¹. No obstante, esta confluencia inicial de posicionamientos teóricos variados, todos subsumibles bajo los rubros del marxismo, fue cediendo con rapidez ante una superlativa atención a las derivaciones de la teoría jurídica soviética que, trayendo a colación una sentencia de Martínez Heredia, se limitó a sacar de la escena

⁸ Cfr. J. Fernández Bulté, *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*, La Habana, 2005, p. 351.

⁹ Cfr. F. Posada, *Los orígenes del pensamiento marxista en Latinoamérica*, Madrid, 1968, pp. 12 y ss; A. García y P. Mironchuk, *La Revolución de Octubre y su influencia en Cuba*, La Habana, 1977, pp. 168-169; y A. Díaz-Ruiz, et al., *La sociedad neocolonial cubana. Corrientes ideológicas y partidos políticos*, La Habana, pp. 56 y ss. Además, vid. una sistematización exhaustiva en P. Guadarrama González y M. Rojas Gómez, *El pensamiento filosófico en Cuba en el siglo XX: 1900-1960*, La Habana, 2018, pp. 316-333.

¹⁰ Cfr. A. Alonso, «¿Dónde han quedado los sesenta?», AA.VV., *Marxismo y revolución*, La Habana, 2006, p. 14. Como parte de las actividades que desde el gremio jurídico cubano se impulsaron para la divulgación del marxismo, el 27 de noviembre de 1961 Wenceslao Rocés dictó una conferencia en la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo titulada *Marxismo y Derecho*. La impartición de esta conferencia se realizó en cumplimiento de una invitación oficial de dicha institución, en ocasión de la organización de un ciclo de charlas revolucionarias coordinado por su Comisión de Cultura, cuyas fines fueron plasmados en el texto de un acuerdo de 21 de agosto del propio año. En uno de sus pasajes, este autor denotó: «[...] grande, emocionante, palpante como algo que sale de la entraña viva, es en la Cuba de hoy el interés por los problemas del marxismo-leninismo. Es natural, se trata, y las fuerzas del pueblo lo comprenden intuitivamente, del camino hacia la gran verdad de la Revolución [...]». W. Rocés, «Marxismo y Derecho», *Revista cubana de jurisprudencia*, n° 1, año 2, enero de 1962, La Habana, p. 20.

¹¹ Cfr. P. Guadarrama González, *Marxismo y antimarxismo en América Latina. Crisis y renovación del socialismo*, La Habana, 2018, pp. 369-370.

a Stalin sin someter a crítica el materialismo dialéctico e histórico que él había impuesto, ni eliminar las exigencias dogmáticas a admitir pensamientos modernizantes que se avinieran mejor con la estrategia general soviética y a tolerar algunas diversidades que no afectaran en lo esencial su sistema teórico-ideológico¹².

Hasta ese momento, la doctrina cubana había sido ciertamente profusa en lo relativo a la adopción, sistematización y difusión de las tendencias iusfilosóficas occidentales más notables. Desde los posicionamientos iusnaturalistas sistematizados durante la segunda mitad del siglo XIX, hasta la configuración del eclecticismo vivenciado en la primera mitad del siglo XX, cuyos varesos fundamentales fueron Kelsen y Stammler, la especulación nacional sobre la dimensión filosófica del fenómeno jurídico no mostró síntomas de absolutización teórica¹³. Por el contrario, una revisión detallada de la producción bibliográfica de la época ilustra la variedad de directrices iusfilosóficas que fueron sometidas a debate en la dinámica académica, lo que en cierto sentido también denotó rasgos de indefinición epistémica. Este estado de cosas entra razonablemente en colisión con la máxima que, enarbolada por los estudios jurídicos realizados *a posteriori* del triunfo revolucionario, postuló que el único punto de vista científico desde el que se puede construir una teoría jurídica es el que proporciona el marxismo-leninismo¹⁴, lo que implica, tal y como lo expresó Martínez Solveira, que antes del surgimiento del marxismo en el siglo XIX nunca pudo darse una explicación científica del Derecho¹⁵.

Ya en el año 1960, fue presentado por el profesor Cañizares Abeledo un análisis reconstructivo de las ideas fundamentales sobre la conceptualización del Derecho desde las categorías del socialismo científico, apoyando sus razonamientos de forma exclusiva en las obras más autorizadas de la bibliografía soviética del segundo cuarto del siglo¹⁶. Posteriormente, y hasta el año 1963 fueron publicados un importante número de artículos de profesores cubanos dedicados a presentar las características universales del enfoque socialista del Derecho, conjugando dicha empresa de caracterización con valoraciones y propuestas sobre el rumbo que debía asumir la teorización del Derecho en el contexto revolucionario y su impacto en las transformaciones sociales e institucionales que en este tuvieron lugar¹⁷. Además, deben ser resaltados

¹² Cfr. F. Martínez Heredia, «Prólogo a los apuntes filosóficos del Che», E. Guevara de la Serna, *Apuntes filosóficos*, La Habana, 2013, p. 10.

¹³ Cfr. J. L. Kunz, *La filosofía del Derecho latinoamericana en el siglo XX*, Buenos Aires, 1951, pp. 158 y ss. También *vid.* la exposición realizada al respecto en A. González Monzón, «Los principios...», *op. cit.*, pp. 133-176.

¹⁴ Fue desde esta perspectiva de análisis que Dorticós Torrado expuso que no se puede pensar en las ciencias jurídicas, en su interpretación, «[...] si esta interpretación no es genuinamente marxista-leninista, y esto nos lleva de la mano a una conclusión incuestionable, la necesidad de fortalecer ideológica y teóricamente a los juristas revolucionarios de nuestro país, so pena, inclusive, de que la vieja tradición jurídica, la fuerza de las ideas, a veces más poderosa que la voluntad ideológica de los hombres, penetre en nuestra actuación jurídica diaria de manera inconsciente, en tanto en cuanto ésta perduró durante muchos años en las enseñanzas de las ciencias jurídicas en nuestro país [...]». O. Dorticós Torrado, *Discurso pronunciado en el Ministerio de Justicia, el día 21 de octubre de 1973*, La Habana, 1973, p. 16. También *vid.* J. Fernández Bulté, *et al.*, *Teoría del Estado y el Derecho. Selección de Lecturas*, La Habana, 1983, p. 1.

¹⁵ Cfr. M. Rodríguez Solveira, *La Teoría del Estado y el Derecho en el sistema de las ciencias sociales*, La Habana, 1983, p. 3.

¹⁶ Cfr. D. F. Cañizares Abeledo, *Concepto etimológico, filosófico y social del Derecho*, La Habana, 1960, p. 9.

¹⁷ Cfr. E. G. Merino Brito, «Sistemas judiciales en los países capitalistas y socialistas», *Revista cubana de jurisprudencia*, nº 5, año I, La Habana, mayo de 1962, pp. 5-30; F. Álvarez Tabío, «La legalidad socialista», *Revista cubana de jurisprudencia*, nº 7, año I, La Habana, junio de 1962, pp. 8-18; S. Cuba, «Los tribunales en el periodo de construcción del socialismo», *Revista cubana de jurisprudencia*, nº 9, año I, La Habana, septiembre de 1962, pp. 19-31; O. Hernández Más, «Consideraciones en torno a la teoría Marxista del Derecho», *Revista*

por su condición de documentos trascendentales en la divulgación primigenia de la doctrina jurídica soviética, los tradicionales discursos de apertura del año judicial, muy especialmente los pronunciados en los primeros años de la década de los sesenta por el entonces presidente del Tribunal Supremo, Dr. Enrique Hart y Ramírez¹⁸, que ya a la altura del año 1961 aludía a la necesidad de conseguir la total erradicación del régimen económico burgués y, en subsecuencia, la instalación definitiva del socialismo como régimen jurídico y político de gobierno propio¹⁹.

Si bien es cierto que en todas estas contribuciones iniciales se constata permanentemente el análisis de los clásicos del marxismo, no es menos verídico que en todo momento se exhibe el condicionamiento de dichos análisis por las pautas sentadas por la doctrina soviética, notándose la ausencia de las importantes contribuciones de los marxistas occidentales²⁰. En líneas generales, la intención de estas primeras reflexiones fue la de legitimar la negación de determinadas instituciones jurídicas del régimen anterior y la subsistencia de otras en el despliegue del proceso de instauración del socialismo. Fue opinión común el afirmar que en este último supuesto, dichas formas jurídicas estarían condicionadas a la posibilidad de subsistencia de las relaciones sociales que las originaron y a la posibilidad de contener las que surgieran como consecuencia de los cambios económicos provocados por la socialización de la propiedad, puntualizándose que la autoridad de tales formas no se derivaba del orden económico que las determinó, sino del nuevo orden instituido por la revolución.

Desde los primeros años del advenimiento revolucionario comenzó el denominado desmontaje de la institucionalidad burguesa²¹, pues se concibió que su legalidad cumplía una misión reaccionaria consistente en supeditar los intereses de la mayoría a los intereses de la minería explotadora, a la par que coadyuvar en el empeño de

cubana de jurisprudencia, nº 10, año I, La Habana, octubre de 1962, pp. 5-18; M. Rodríguez Solveira, «Abogacía y Revolución», *Revista cubana de jurisprudencia*, nº 10, año I, La Habana, octubre de 1962, pp. 19-26; F. Álvarez Tabío, «La propiedad socialista», *Revista cubana de jurisprudencia*, nº 11, año I, La Habana, noviembre de 1962, pp. 11-22; J. B. Moré Benítez, «Cómo nació el nuevo Derecho del Socialismo», *Revista cubana de jurisprudencia*, nº 11, año I, La Habana, noviembre de 1962, pp. 23-29; F. D. Cañizares Abeledo, «El derecho a la realización de las tareas fundamentales del Estado socialista», *Revista cubana de jurisprudencia*, nº 1, año II, La Habana, enero de 1963, pp. 7-16. J. B. Moré Benítez, «Observaciones sobre las características del pensamiento jurídico», *Revista cubana de jurisprudencia*, nº 4, año II, La Habana, abril de 1963, pp. 5-9; y A. Sánchez de Bustamante y Montoro, «El ordenamiento socialista», *Revista cubana de jurisprudencia*, nº 9, año II, La Habana, noviembre-diciembre de 1963.

¹⁸ En los discursos pronunciados por este magistrado durante los años de 1961 a 1966, son frecuentes las alusiones a los postulados básicos de la teoría jurídica soviética, siendo resaltable que en el año 1963 asumió como uno de los presupuestos de su disertación el hecho de que «[...] nadie pone en duda que la juridicidad socialista tiene que ser diferente a la capitalista que veníamos padeciendo. Es ya lugar común, sobre el que no es preciso insistir, la diferencia sustancial, radical y profundísima, entre uno y otro sistema, en cuanto a sus bases económicas respectivas, y hasta qué punto esa diferencia íntima repercute y se refleja en la superestructura jurídica y política que el Estado representa [...]». E. Hart y Ramírez, *Discurso leído por el Presidente del Tribunal Supremo en la solemne apertura de los tribunales, celebrada el 2 de septiembre de 1963*, La Habana, 1961, p. 8.

¹⁹ E. Hart y Ramírez, *Discurso leído por el Presidente del Tribunal Supremo en la solemne apertura de los tribunales, celebrada el 1 de septiembre de 1961*, La Habana, 1961, p. 13.

²⁰ Cfr. P. Guadarrama González, «Cuba: ¿marxismo occidental o marxismo soviético?», P. Guadarrama González, *Humanismo, marxismo y postmodernidad*, La Habana, 1998, pp. 262-271.

²¹ Cfr. H. Garcini Guerra, «Las comisiones de estudios jurídicos», *Revista Cubana de Derecho*, nº 1, año 1, La Habana, enero de 1972, pp. 21-66; J. Vega Vega, *Derecho constitucional revolucionario en Cuba*, La Habana, 1988, pp. 79-102; y J. Fernández Bulté, «El proceso de institucionalización en Cuba», A. Matilla Correa, *Estudios sobre Historia del Derecho en Cuba*, La Habana, 2009, pp. 102-136.

que esta situación se perpetuara en el tiempo²². Dicho desmontaje fue figurado como la destrucción del viejo aparato estatal burgués y proimperialista²³, que abarcó tanto los ámbitos económico y político, como el estrictamente jurídico. En este último espacio, la directriz revolucionaria fue meridianamente abolicionista²⁴ respecto a las llamadas reminiscencias jurídicas burguesas, lo que se constata en una afirmación del comandante Fidel Castro, según la cual «[...] una Revolución consiste, en primer término, en destruir las leyes injustas de la vieja sociedad; no hay duda que nuestra Revolución ha sido destructora de leyes. Las leyes más justas, el nuevo ordenamiento jurídico de la sociedad nueva, eso es lo que tratamos de crear ahora [...]»²⁵. Es en este contexto que cobra sentido la apreciación del profesor Mondelo García concierne en sostener que los cimientos éticos y funcionales de la legalidad burguesa, sus sistemas político y jurídico fueron rápidamente barridos²⁶.

Este complejo proceso, que bien puede ser circunscrito en el periodo de provisionalidad revolucionaria²⁷, ostentó en el entorno del Derecho una doble manifestación fáctica. Por un lado, la modificación o erradicación efectiva de instituciones catalogadas como burguesas a través de disposiciones normativas que implementaron el programa revolucionario, en cuya *ratio* la apología de la revolución como fuente del Derecho tuvo una virtualidad ostensible²⁸ y, por otro, como fenómeno subyacente, la reorientación de la doctrina jurídica mediante la adopción de nuevos referentes foráneos, a la par de la identificación de intereses teóricos distintos a los perseguidos con anterioridad, pues se entendió que los viejos principios y marcos jurídicos resultaban obsoletos para el avance del nuevo Estado socialista²⁹, y que por ende la práctica jurídica exigía patrones nuevos de evolución³⁰.

Se hizo necesario entonces adoptar una serie de posicionamientos teóricos sobre el fenómeno jurídico que, posteriormente, fueron comunes en la producción intelectual nacional en el campo del Derecho³¹. El profesor Hernández Más fue de los primeros en presentar sistemáticamente las premisas que debían informar el nuevo pensamiento jurídico revolucionario, denotando que en el marxismo-leninismo, que

²² Cfr. F. Álvarez Tabío, «La legalidad burguesa», *Revista Cubana de Derecho*, n° 6, año II, La Habana, julio-diciembre de 1973, p. 66.

²³ Cfr. A. Fernández Rubio Legrá, *El proceso de institucionalización de la revolución cubana*, La Habana, 1985, pp. 39 y ss.

²⁴ Cfr. E. Hart y Ramírez, *Discurso* [1963]..., *op. cit.*, p. 4.

²⁵ F. Castro Ruz, «Discurso en ocasión de recibir el Diploma de Doctor Honoris Causa en la Universidad Lomonosov de Moscú», *Revista cubana de jurisprudencia*, 6, año II, junio de 1963, p. 30.

²⁶ J. W. Mondelo García, *Constitución y orden jurídico en la Revolución cubana*, Santiago de Cuba, 2018, p. 64.

²⁷ Cfr. R. Castro Ruz, «Discurso sobre la experiencia de Matanzas de 1974», AA.VV., *Discursos, artículos y otros documentos sobre Derecho Constitucional*, Santiago de Cuba, 1982, pp. 48 y ss.; y F. Castro Ruz, *Informe Central al Primer Congreso del Partido Comunista de Cuba*, La Habana, 1978, p. 153.

²⁸ Un hito al respecto lo constituye el Discurso de apertura de los tribunales del año 1961, pronunciado por el entonces presidente del Tribunal Supremo, Dr. Enrique Hart y Ramírez, y que en uno de sus pasajes hace notar que cuando «[...] el Derecho en vigencia –y al mencionar el Derecho lo mismo cabe entender respecto al Estado como organización jurídico-política– no responde ya a los fines propios para que resulta creado, se impone la apremiante necesidad de instituir otro nuevo, y surge en sucesión el derecho a la revolución puesto que resulta ilusorio pretender que los beneficiarios de los grandes intereses, que se han ido formando al conjuero del estado de cosas precedente, hayan de renunciar de buen grado a las ventajas de orden material que han logrado edificar en provecho suyo [...]». E. Hart y Ramírez, *Discurso* [1961]..., *op. cit.*, pp. 7-8.

²⁹ H. Azcuy, *Análisis de la Constitución cubana y otros ensayos*, La Habana, 2010, p. 85.

³⁰ *Ibidem.*, p. 85.

³¹ Un estudio ilustrativo al respecto en J. Fernández Bulté, «Tras las pistas de la Revolución en cuarenta años de Derecho», *Temas*, n° 16-17, La Habana, octubre de 1998-junio de 1999, pp. 104 y ss.

constituye su substancia, se encuentra el instrumento correcto que guía la búsqueda del concepto de Derecho, el que necesariamente debe sistematizar cuatro fundamentos ontológicos, estos son: a) el Derecho es un producto histórico, resultado de la conjugación política y económica del Estado y la sociedad; b) el Derecho, como conjunto o sistema de normas jurídicas de carácter coactivo, es uno en su esencia, al reflejar siempre los intereses dominantes en las relaciones de producción correspondientes al sistema económico imperante en cada etapa específica del desarrollo social; pero por la misma razón, múltiple en sus expresiones o manifestaciones históricas, en virtud del desarrollo dialéctico de la sociedad; c) el Derecho y el Estado se encuentran siempre en una relación de dependencia directa con las relaciones económicas, lo que permite diferenciar al Derecho socialista del Derecho capitalista; y d) como consecuencia de lo anterior, al desaparecer el Estado, y con él la división clasista de la sociedad, el Derecho también desaparecerá³². En sintonía, el profesor Álvarez Tabío, matizando opiniones vertidas en obras anteriores, recreó los cimientos de una concepción que parte de adoptar que el Derecho no es simplemente un conjunto de significaciones normativas sin contenido, ya que este es norma de conducta para una realidad social, que lo crea, lo mantiene y lo reelabora en todo momento, en consonancia con las relaciones de producción que forman el régimen económico de la sociedad de que se trata y que en última instancia determina su esencia, la naturaleza del derecho vigente de esa sociedad³³.

No fue hasta el año 1963 que el Colegio de Abogados de La Habana acometió la publicación del que posiblemente sea el primer libro de teoría marxista-leninista del Estado y del Derecho con circulación extendida en Cuba. Este texto, consistente en una contribución colectiva coordinada por N. G. Alexandrov, abarca efectivamente los principales tópicos jurídicos sobre los que la teoría socialista soviética venía disertando desde el segundo cuarto del siglo. Este libro marcó el inicio de un creciente proceso de recepción teórica que, desde finales de la década de los sesenta y hasta los inicios de la década de los noventa, mostró síntomas de exclusividad y, obviamente, de exclusión respecto a las producciones iusfilosóficas occidentales, incluidas las facturadas en la Cuba prerrevolucionaria, situación que hace que resulte controvertido el diagnóstico realizado por el profesor Fernández Bulté a inicios de la década de los ochenta, según el cual «[...] nuestra teoría del Derecho requiere ser enriquecida de forma decisiva por los aportes de las nuevas conquistas científicas [...]», pues se sigue manejando «[...] el concepto de Derecho y de legalidad dentro de moldes francamente obsoletos, formales y de viejo sabor burgués [...]»³⁴. Lo discutible de este razonamiento radica en que durante el período que se estudia no se identifican rupturas en el seguimiento de las líneas de reflexión estructuradas por la doctrina jurídica soviética, sino lógicas actualizaciones bibliográficas, mucho menos se puede referenciar un giro considerable hacia polos doctrinales occidentales, solamente aludidos en sentido crítico. Sin lugar a dudas, este cuadro de aclimatación teórica fue la premisa metodológica sobre la que se concibieron los primeros textos generales cubanos de teoría jurídica en la etapa revolucionaria, los que han sido referentes en la materia hasta el presente.

³² Cfr. O. Hernández Más, «Consideraciones...», *op. cit.*, p. 17.

³³ F. Álvarez Tabío, «La legalidad...», *op. cit.*, p. 11.

³⁴ J. Fernández Bulté, *La teoría del Estado y el Derecho en el sistema de las ciencias sociales*, La Habana, 1983, p. 22.

Una tesis extendida de este nuevo *corpus* teórico estuvo incardinada en la afirmación de que bajo el Estado socialista debe existir una exacta correspondencia entre la base económica y la superestructura jurídica a fin de que esta no pueda constituir nunca un obstáculo para la edificación del socialismo; sino, todo lo contrario, el vehículo adecuado para ese proceso de transición, cuyo desarrollo deberá mantenerse siempre dentro del cauce de la legalidad socialista³⁵, ya que esta exige «[...] una estricta y continua vigilancia, un sistema de control impuesto por la necesidad de asegurar firmemente y de conducir por vías legales el tránsito social [...]»³⁶.

También es válido enfocar la cuestión a la inversa, afirmando que el Derecho socialista es una de las palancas principales de que se vale el Estado socialista para llevar a vías de hecho las transformaciones de las relaciones económicas capitalistas³⁷. Esta dependencia bidireccional entre las directrices económicas y las construcciones jurídicas, niega en su formulación esencial tanto los postulados positivistas, tendentes a fundar una ciencia del Derecho basada en fórmulas analíticas, especialmente relativas al lenguaje del legislador, como los postulados naturalistas que prestan especial atención a las conexiones existentes entre las normas jurídicas y las normas morales. Más aún, esta rígida conexión entre la realidad económica y el Derecho que caracterizó a una buena parte de la doctrina soviética, viabilizó, en su versión más exagerada, un claro nihilismo jurídico, según el cual la desaparición del sistema económico capitalista, sustentado en la explotación burguesa sobre el resto de las clases sociales, tiene como una de sus consecuencias la desaparición del aparato estatal y, consiguientemente, del Derecho como instrumento de dominación de clase.

Desde este punto de vista, todo el Derecho, y no algunos de sus conceptos e instituciones, fue concebido como una reminiscencia burguesa llamada a ser superada³⁸. Se puede percibir en esta tesis la ascendencia de la teoría soviética del Derecho, seguida rigurosamente en los predios doctrinales cubanos por un grupo importante de autores³⁹, entre los que se destaca Varona y Duque Estrada, para quien considerar la desaparición del Derecho en una sociedad en que se extingue el Estado es una previsión lógica. Este autor argumentó que la desaparición del Derecho, que constituye un proceso mediato y dependiente de un grado superior de las fuerzas productivas, no deja un vacío normativo, una situación de anomia, sino que desaparece en un proceso de transformación dialéctica; deviene en un sistema interno, racional, consciente, no impuesto, de normas culturales; como consecuencia [en última instancia] de la desaparición de la explotación y de los consiguientes antagonismos sociales y del desarrollo general se produce, en el proceso de superación, otro nivel normativo⁴⁰.

³⁵ Cfr. F. Álvarez Tabío, *Teoría del Estado y del Derecho, Sumario IX, El Estado Socialista: nuevo tipo de Estado*, La Habana, 1967, p. 9. También vid. E. Marill Rivero, «Acerca de la dialéctica de la democracia y la legalidad socialistas», *Revista Cubana de Derecho*, n° 16, año IX, La Habana, enero-diciembre de 1980, pp. 97-140.

³⁶ G. Muñoz Valdés, *et al.*, *Derecho Constitucional*, La Habana, s/a, pp. 184-185.

³⁷ Cfr. L. Rodríguez Grillo, *et al.*, *Apuntes de Derecho Económico*, La Habana, 1984, p. 5.

³⁸ Al respecto vid. el análisis realizado por el profesor Fernández Bulté en el preámbulo de su obra *Filosofía del Derecho*, La Habana, 2005, pp. VII-XII.

³⁹ Una expresión de consenso al respecto se constata en lo referido por Rodríguez Solveira en ocasión de su ya citada conferencia dictada en el Ministerio de Justicia en el año 1983. Justo al comienzo de su disertación, esta autor apuntó que El Estado y el Derecho «[...]», como todos sabemos, son categorías históricas, transitorias en la historia de las sociedades humanas [...]». M. Rodríguez Solveira, *La Teoría...*, *op. cit.*, p. 3.

⁴⁰ F. Varona y Duque Estrada, «Sobre la enseñanza del derecho en el período de transición», *Revista Cubana de Derecho*, n° 2, año 1, La Habana, octubre de 1972, p. 85.

Esta superación encontró en la teoría una formulación estándar según la cual el Derecho socialista fue considerado como un Derecho de tipo superior, contenido de instituciones reguladoras de relaciones sociales homogéneas y singulares⁴¹, esto por hallarse sus normas totalmente en consonancia con los intereses de los trabajadores, con la moral y conciencia de justicia de dicha clase, lo que lo diferencia esencialmente del Derecho burgués, expresión de las clases explotadas y por lo tanto odiado por las masas trabajadoras, por ser adverso a los intereses de las mismas y pugnar con la moral y la conciencia que de la justicia ellas tienen⁴². Desde un ángulo teleológico, tal superioridad fue expresada por Blas Roca en el sentido de que el Derecho socialista «[...] es un arma, un instrumento para hacer avanzar nuestra sociedad, para lograr los objetivos de crear una sociedad más humana, una sociedad que satisfaga plenamente todas las necesidades racionales, materiales y espirituales del hombre, que sirva al hombre para hacerse más humano en una sociedad mejor [...]»⁴³. Como derivación, la creación del Derecho tiene lugar solamente en virtud de la conciencia jurídica del pueblo trabajador, interesado en la defensa de la propiedad estatal socialista sobre los medios de producción y de las relaciones de colaboración y ayuda mutua de los miembros de la sociedad socialista⁴⁴. En esta sociedad el Derecho deja de ser un desdoblamiento como lo es en la sociedad burguesa; en su forma, igual para todos; en su contenido, voluntad de la clase explotadora⁴⁵. Al instaurarse la sociedad socialista, el Derecho, por primera vez, tanto en su forma como en su contenido, es expresión de la voluntad de todo el pueblo⁴⁶.

En proporción, y como posicionamiento de reacción epistemológica a la visión política que sobre el Derecho se profesó, la teoría jurídica desarrollada en el periodo que se analiza denotó dos rasgos esenciales, a saber: a) una marcada intencionalidad por brindar una interpretación genérica sobre el Derecho como fenómeno superestructural, como voluntad de la clase dominante erigida en ley⁴⁷, desde la categorías propias del materialismo dialéctico e histórico; y b) estudio de los conceptos e instituciones jurídicas fundamentales desde la óptica casi exclusiva de las concepciones teóricas de los clásicos del marxismo, sin posibilidad de matizaciones con otras tendencias de pensamiento, lo que condujo a una cosmovisión del denominado Derecho socialista dependiente de las máximas de Marx, Engels y Lenin, siempre graduadas por las mediaciones de la doctrina jurídica soviética. Como denominador común a ambas perspectivas, se constata la ya aludida tesis del condicionamiento económico, que en esencia fue la hipótesis de un complejo proceso de politización del Derecho, apoyado en la instrumentalización de los axiomas del marxismo, generalmente mediados por la interpretación de la doctrina soviética, cuyo objetivo era denotar una

⁴¹ Cfr. T. Clemente Díaz, *Derecho Civil. Parte General*, La Habana, 1989, p. 30.

⁴² F. D. Cañizares Abeledo, «El derecho...», *op. cit.*, p. 16.

⁴³ B. Roca Calderío, *Legalidad socialista*. Intervenciones de los compañeros Blas Roca y Dr. Antonio Cejas en el Consejo de Dirección Ampliado del INRA, La Habana. s/a, p. 3. Este criterio también fue desarrollado en Colectivo del Departamento de Derecho Administrativo e Internacional, *Derecho Constitucional*, II Parte, La Habana, 1975, p. 95.

⁴⁴ Cfr. Presidente de la Comisión Nacional de Superación Político-Ideológica, *Formas de participación social en la creación del Derecho*, La Habana, s/a, p. 5.

⁴⁵ Cfr. *Ibidem.*, p. 5.

⁴⁶ Cfr. *Idem.*, pp. 5-6.

⁴⁷ Vid. al respecto la fundamentación histórica de A. Prieto Morales, «Algunas ideas sobre el Derecho a través de la historia», *Revista Cubana de Derecho*, n° 3, año 1, La Habana, diciembre de 1972, pp. 141-192.

supuesta novedad del Derecho en los dominios del Estado socialista, a la par que demostrar su superioridad respecto al Derecho burgués⁴⁸.

3. Partidismo soviético de la teoría de las fuentes del Derecho y de la norma jurídica

El entendimiento de la concepción predominante que sobre los principios generales del Derecho adoptó el ideario jurídico cubano desarrollado entre los años 1959-1992, debe necesariamente reparar en el partidismo soviético que informó la concepción teórica respecto a las fuentes del Derecho y a la norma jurídica. La sistematización de una teoría del Derecho apoyada en los cánones marxistas estuvo aparejada a un masivo ejercicio de recepción de la literatura jurídica del entonces campo socialista, y de manera muy marcada de la concebida en la URSS.

Lacónicamente, puede afirmarse que el tratamiento teórico de los principios generales del Derecho no asumió en el marco temporal especificado los derroteros reiterados a lo largo de la segunda mitad del siglo XX en la doctrina occidental, consistentes en conceptualizarlos en ocasión del sistema de fuentes formales del Derecho del ordenamiento jurídico y desde la lógica estructural y funcional de las normas jurídicas.

Como se podrá detallar más adelante, frente a la posibilidad de reconocer a los principios generales del Derecho en la sistemática del ordenamiento jurídico, se alzó un sólido discurso legalista y formalista que identificó al acto normativo, y particularmente a la ley, como única y absoluta fuente formal del Derecho socialista cubano. Esta posición de la doctrina supuso, como también se advertirá *infra*, un desconocimiento sostenido del sistema de fuentes heredado de la legislación española decimonónica, vigente en Cuba hasta la entrada en vigor de la Ley n° 59/1987 de 16 de julio, Código civil de la República de Cuba. En lo que interesa a la peculiaridad normativa de los principios generales del Derecho, tampoco mostró la doctrina cubana de la época la atención necesaria. Más allá de particularizaciones sobre la estructura interna de las normas jurídicas, esto es, la delimitación de la hipótesis y de la disposición normativa, no se reflexionó sobre las singularidades lógicas y funcionales de los principios generales del Derecho y las incidencias que estas pueden suponer en la interpretación, aplicación y argumentación del Derecho.

En sentido general, las aproximaciones teóricas a las fuentes del Derecho y a la norma jurídica estuvieron constantemente mediadas por criterios políticos e ideológicos, lo que trajo consigo un grupo de desatenciones técnicas a favor de determinaciones conceptuales dirigidas a demostrar el carácter clasista del Derecho, la nove-

⁴⁸ Es en esta dirección que se hacen comprensibles criterios como los de Dorticós Torrado, para quien «[...] un abogado, alguien que se nutre de la ciencia jurídica, con tal o cual rango científico, cualquiera que sea el nivel de éste, lo cierto es que su actuación profesional lleva siempre implícita una dosis ideológica en sí misma, una actitud ideológica, una actitud política y por lo tanto es muy difícil que el más excelente de los juristas burgueses [...] pueda ser útil en un proceso revolucionario [...]». O. Dorticós Torrado, *Discurso...*, *op. cit.*, p. 10. En sintonía, el profesor Lara Hernández acotó que en la sociedad socialista, «[...] lo jurídico tiene una importancia esencial como vehículo compulsivo de la cuestión ideológica [...]; la cuestión jurídica tiene que desarrollarse –por su fundamento de superestructura político-jurídica directa– en la base económica objetiva y la superestructura indirecta de forma de conciencia. Si en esta base jurídica no se consideran ambos factores esenciales –la base material real y la base ideológica existente– la cuestión jurídica no llena su función social y de clase y, por tanto, no cumple su carácter ideológico [...]». E. Lara Hernández, *Nuestra Constitución. Algunas consideraciones sobre sus fundamentos teóricos y sus raíces históricas*, La Habana, 1983, p. 50.

dad del Derecho socialista y la necesidad de que este en su configuración respondiera a los intereses y a la voluntad de las masas populares. Es en esta dirección que pueden explicarse las salidas teóricas proponentes de la negación de instituciones y conceptos jurídicos solo por el hecho de haber sido operativos en el régimen pasado, desatendiendo así su valor técnico y cultural, además de la utilidad demostrada históricamente para regular determinadas relaciones sociales. Una expresión práctica de estos razonamientos es la *ratio* de la sentencia n° 7, de 3 de junio de 1969, de la Sala de Garantías Constitucionales y Sociales, según la cual, «[...] cuando surge un nuevo Derecho que va a inaugurar una institución, el fundamento de su legitimidad no dimana del orden jurídico anterior, puesto que no la sustenta; el nuevo instituto, que es nuevo formalmente porque tiene una base de validez diferente de la que sirve de cimiento a los ya existentes, puede ser muy diverso de los precedentes en cuanto a su contenido, o conservar muchas de las normas que integran estos; pero, en cualquier caso, la razón de validez y vigencia formal de sus normas constitutivas no hay que ir a buscarla en el sistema anterior, sino que valen y rigen porque el Poder revolucionario las ha aceptado como propias, y, en tal concepto, es considerado como producción originaria del Derecho [...]»⁴⁹.

En conclusión, las expresiones formales del fenómeno jurídico fueron constantemente supeditadas a las incidencias de las transformaciones acontecidas en el escenario social, pues con excepción de las primeras leyes revolucionarias, dotadas de un sólido rigor técnico⁵⁰, las formulaciones jurídicas de la etapa mostraron generalmente síntomas de desfase respecto a la realidad material que en principio constituía su objeto de regulación, especialmente en los espacios en los que subsistieron disposiciones normativas concebidas durante el régimen colonial o neocolonial. Como se podrá exponer más adelante, esta delimitación genérica de la experiencia jurídica cubana, cuya configuración tiene sus inicios en los primeros años de la década de los sesenta, describe adecuadamente las peculiaridades del régimen de los principios generales del Derecho, que si bien formaron parte del sistema de fuentes formales del Derecho en Cuba hasta el año 1988, fueron negados sostenidamente por la doctrina y por el discurso jurídico oficial inscrito en el marco temporal de esta investigación.

3.1. Sobre el fundamento legalista de la teoría de las fuentes del Derecho

La teoría socialista soviética sobre las fuentes del Derecho fue comprendida bajo el rubro de las denominadas formas externas del Derecho. Esta mudanza terminológica, que en buena técnica no implicó consecuencias teóricas relevantes, fue recepcionada en Cuba, aludiéndose en un sector importante de la doctrina que, en sentido general, la forma del Derecho, además de una dimensión interna que expresa la unidad, sistematicidad, coherencia y cohesión características de todo sistema jurídico armónico, que lo dota de identidad clasista y de consecuencia técnica, también manifiesta una dimensión externa, identificada como el conjunto de principios, procesos, actos o instituciones por medio de los cuales el Derecho cobra su expresión y vigencia⁵¹.

⁴⁹ *Boletín del Tribunal Supremo*, año IV, n° 3, mayo-junio de 1969, pp. 186-189.

⁵⁰ Cfr. J. Fernández Bulté, *Historia del Estado...*, *op. cit.*, pp. 340-349.

⁵¹ Cfr. M.A. D'Estefano Pissani y J. Fernández Bulté, «El sistema de Derecho socialista cubano», AA.VV., *Manual de Teoría del Estado y el Derecho*, La Habana, 1988, p. 431.

Esta explicación preliminar supone que la conceptualización de las formas del Derecho, tanto en su dimensión interna como externa, abarca la definición de las fuentes materiales y de las fuentes formales del Derecho, respectivamente. Desde el punto de vista interno, la forma del Derecho se identifica con sus fuentes materiales, es decir, con los fundamentos socioeconómicos que brindan fundamento y contenido al orden normativo que este supone⁵². En otra dirección, desde el punto de vista externo, la forma del Derecho se identifica con sus fuentes formales, es decir, con las expresiones singularizadas de naturaleza normativa, o mejor, con las formas normativas particulares y no ya con sus fundamentos.

En alusión a ambas realidades, los profesores D'Estefano Pissani y Fernández Bulté refirieron que el ordenamiento jurídico cubano, en los contornos de las particularidades que supuso el afianzamiento del proceso revolucionario, tuvo su fuente principal material en el nuevo contenido de las relaciones sociales de producción que propició el inicio de la construcción del socialismo⁵³. Desde la perspectiva formal externa, es decir, desde el discurso de las fuentes formales, afirmaron que en Cuba, como en casi todos los países socialistas, la fuente principal está dada por el acto normativo jurídico, lo cual constituye una premisa insoslayable para llevar adelante adecuadamente la legalidad socialista, que no puede quedar a la imprecisión que brindan otras fuentes tradicionales como el precedente judicial, la costumbre⁵⁴ y los principios generales del Derecho. En asentimiento con lo anterior, se puede colegir que la sistematización teórica de las fuentes del Derecho desde la óptica socialista cubana en el lapso temporal que se analiza fue concebida en derredor de tres aspectos fundamentales, dos de naturaleza política y uno de naturaleza jurídica, a saber: a) la organización del poder político dentro del Estado socialista, estructurada sobre la base del principio de la unidad de poder; b) la concepción de la dictadura del proletariado como tipo de Estado; y c) el principio de legalidad socialista⁵⁵.

La tesis general fue la aceptación de que en los países donde impera el socialismo la cuestión de las fuentes del Derecho constituye una derivación directa y condicionada por el plexo de principios democráticos y por la formas de creación jurídica adoptadas por el Estado socialista, lo que se erige como garantía del contenido social de las normas jurídicas, incardinado a satisfacer los intereses de la clase trabajadora en el poder. De esta tesis se desprende que el tópico de las fuentes del Derecho fue convenido como dependiente de la actividad política estatal. *Ergo*, si los intereses políticos del Estado socialista que comenzó a fraguarse en Cuba a partir de 1959 diferían sustancialmente de los extractados por el sistema político anterior, entonces el sistema de fuentes con operatividad en el período prerrevolucionario no podía conservar su funcionalidad en las nuevas circunstancias sociopolíticas, específicamente en el contexto de erradicación de la propiedad privada y de la supresión de la explotación clasista propia del capitalismo. De estos aspectos, en interpretación del profesor Cañizares, se desprende la idea de que el Derecho, en la sociedad socialista,

⁵² A modo de ejemplo *vid.* el criterio de Sánchez Toledo y Cobas Cobiella, para quienes las fuentes del Derecho «[...] están integradas por las condiciones económicas, políticas y sociales existentes, así como por la voluntad erigida en ley del poder del Estado, establecida en su normativa jurídica con ajuste a los principios que la informan [...]». H. Sánchez Toledo y M. E. Cobas Cobiella, *Apuntes de Derecho de Sucesiones*, La Habana, 1989, p. 14.

⁵³ M.A. D'Estefano Pissani y J. Fernández Bulté, «El sistema...», *op. cit.*, p. 432.

⁵⁴ *Ibidem.*, p. 432.

⁵⁵ *Cfr.* F. D. Cañizares, *Teoría del Estado*, La Habana, 1979, pp. 64-65.

debe ser eminentemente escrito, y que sus fuentes o formas de manifestación están dadas por las disposiciones legales promulgadas por los órganos del poder de los trabajadores encargados de ello⁵⁶.

En consecuencia, la teoría socialista del Derecho de la época no fue conteste con la admisión de la existencia de una fuente formal no escrita, entendiendo como tal a la no concurrencia del reconocimiento, promulgación y sanción de una norma por parte del poder del Estado. Así, en un régimen de estricta legalidad, como fuera denominado el socialista, la ley es la fuente formal y más general, lo que no excluyó que en los primeros tiempos del proceso de institucionalización otras fuentes tendieran a alcanzar una importancia determinada⁵⁷, pudiendo tomarse, a modo de ejemplos, las directrices interpretativas de las leyes que, con carácter general y obligatorio, emanan de la atribución constitucional ostentada por el Consejo de Estado en virtud del artículo 88, inciso ch) de la Constitución de 1976; y a las Instrucciones que, en cuestiones concretas de la función jurisdiccional, puede impartir el Tribunal Supremo Popular a través de su Consejo de Gobierno a fin de su armonización en atención de la experiencia de los Tribunales Populares, *ex* artículo 124 del propio cuerpo legal⁵⁸.

Un criterio un tanto disonante, que mantuvo con vida las clasificaciones usuales que de las fuentes del Derecho realizó la doctrina anterior a 1959, cuyo sentido se desdibujó a la luz de la tendencia legalista descrita, fue presentado por Reyes Saliá, quien admitió que las fuentes pueden ser directas o indirectas, siendo las primeras las que de por sí son causa de origen de la norma, mientras que las segundas son aquellos actos jurídicos que, sin contener intrínsecamente disposiciones de inmediata aplicación, sirven de base a una ulterior aplicación de dichos actos. Este argumento supone que la diferencia sustancial entre las fuentes directas o indirectas radica en su aplicación inmediata o no, respectivamente⁵⁹. Esta clasificación es conteste con un sistema de fuentes que presupone la posibilidad de aplicar subsidiariamente, ante supuestos lagunosos, antinómicos o de oscuridad de la disposición legal aplicable al supuesto, soluciones normativas distintas a la ley. Como se anunció, esta salida teórica no fue mayoritaria, pues la necesidad de crear a través de la ley un canal sólido entre las decisiones políticas y las proyecciones jurídicas prevaleció sobre la doctrina y la técnica relativa a las fuentes indirectas asentada durante república mediatizada.

De esta forma, el legalismo se impuso como perspectiva interpretativa exclusiva en lo concerniente a la comprensión y aplicación de las fuentes del Derecho, esto en desconocimiento de las concepciones imperantes en la doctrina prerrevolucionaria, que se mostró en la generalidad de los casos conteste con el sistema dibujado en el artículo 6 del Código civil español de 1888. Como correlato, y en aquiescencia con la teoría soviética vertida al respecto, el principio de legalidad pasó a ocupar un lugar prominente en el esquema del nuevo Derecho socialista, y más aún, en el diseño político y jurídico asumido desde el poder estatal. Ciertamente, la alusión a la legalidad socialista también se comportó como un vehículo para politizar constantemente el discurso jurídico, esto en el entendido de que la ley es el medio idóneo para representar en el mundo del Derecho las pulsiones políticas de los intereses estatales

⁵⁶ *Ibidem.*, p. 65.

⁵⁷ M.A. D'Estefano Pissani y J. Fernández Bulté, «El sistema...», *op. cit.*, p. 434.

⁵⁸ Constitución de la República de Cuba del año 1976, Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición ordinaria, n° 22, año LXXIV, de fecha 10 de noviembre, La Habana, 1976.

⁵⁹ *Cfr.* M. Reyes Saliá, *Derecho Laboral*, La Habana, s/a, p. 10.

y partidistas. Es precisamente en esta cuerda de análisis donde se insertan las posturas doctrinales de autores como Fernández-Rubio Legrá, para quien la legalidad socialista constituye un principio cardinal de la revolución, y actúa como forma de expresión de la política del Partido Comunista de Cuba y del Estado y constituye uno de los medios e instrumentos más importantes para su realización práctica⁶⁰. Esta preponderancia del principio de legalidad supuso la desatención de otros principios relevantes en la dinámica del ordenamiento jurídico, tales como el de constitucionalidad, coherencia y jerarquía⁶¹. En definitiva, la teoría de las fuentes del Derecho que durante medio siglo cultivó la doctrina cubana, fue redimensionada a través de la prevalencia de un enfoque reduccionista concebido estrictamente en derredor de la ley o acto normativo⁶².

Evidentemente, esto supuso un desconocimiento de los aportes del iusnaturalismo contemporáneo, de la posibilidad de sistematizar los principios inherentes a la sistemática jurídica y de utilizar como criterios válidos para la interpretación y aplicación del Derecho a los derroteros de la costumbre, de la jurisprudencia o de la doctrina jurídica, con la marcada intencionalidad de evitar tergiversaciones de lo dispuesto en la ley, principal acto y único instrumento normativo capaz de expresar de forma unívoca los intereses de la clase dominante. Se absolutizó la noción según la cual el proceso de consolidación del régimen socialista estaba estrechamente vinculado al fortalecimiento de la legalidad socialista, esto es, al cumplimiento exacto y riguroso de las leyes por todas las instituciones y organizaciones, por todos los funcionarios y ciudadanos⁶³. Fue en esta cadencia que Álvarez Tabío precisó que sobre el aparato estatal recae una gran responsabilidad en el fortalecimiento de la legalidad socialista, ya que este es el método necesario para ejercer la dictadura del proletariado, principio permanente de la actividad de todos los eslabones del aparato del Estado socialista⁶⁴. Es decir, el esquema de fuentes formales del Derecho en los ordenamientos jurídicos socialistas no admite en su sistemática la concurrencia de las fuentes subsidiarias, desarrolladas extensamente por la doctrina occidental e incorporadas como referentes normativos efectivos en los sistemas codificados afianzados desde finales del siglo XVIII.

La razón fundamental de este posicionamiento radica en la posibilidad de que a través de ellas [la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del Derecho] se incorporen en las prácticas y razonamientos jurídicos vestigios ideológicos de la superada sociedad burguesa. En otras palabras, las profundas transformaciones acontecidas como consecuencia del advenimiento de la sociedad socialista, que suponen la negación de la experiencia burguesa, solamente pueden ser canalizadas jurídicamente mediante actos normativos del Estado y no mediante

⁶⁰ Cfr. A. Fernández-Rubio Legrá, *Fundamentos del Estado y el Derecho*, Selección de textos, Tercera parte, *Derecho Constitucional*, La Habana, s/a, p. 1.

⁶¹ El profesor Azcuy dio cuenta de esta realidad cuando expresó que a través de la promulgación de las leyes revolucionarias, «[...] la práctica constitucional ulterior, expresada fundamentalmente en actos políticos que reflejaban los cambios socio-políticos y económicos producidos, continuó conformando el nuevo régimen constitucional al margen, incluso, de la Ley Fundamental de 1959 [...]». H. Azcuy, *Análisis...*, *op. cit.*, p. 86.

⁶² Vid al respecto C. J. Bruzón Viltres, «Jurisprudencia en Cuba: análisis de las consecuencias de su reconocimiento como fuente formal del ordenamiento jurídico», *Opinión Jurídica*, vol. 12, n° 23, Universidad de Medellín, enero-junio de 2013, pp. 170-175.

⁶³ Cfr. F. Álvarez Tabío, *Comentarios a la Constitución socialista*, La Habana, 1988, p. 55.

⁶⁴ *Ibidem.*, p. 55.

instituciones y categorías jurídicas cuyas esencias respondan a dinámicas históricas y sociopolíticas marcadamente diferenciadas.

En esta dirección, Grillo Longoria dejó en claro que mientras que en las legislaciones capitalistas generalmente se reconocen como fuentes formales, además de la ley, las llamadas fuentes subsidiarias, tales como la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales del Derecho, en las legislaciones socialistas la ley es la fuente principal y dominante del Derecho porque ninguna otra forma puede corresponder a las necesidades de la sociedad socialista como las disposiciones normativas⁶⁵. Atendiendo a esta premisa, con la entrada en vigor de la Ley n° 59/1987, de 16 de julio, Código civil de la República de Cuba, fue suprimido formalmente el sistema de fuentes establecido en el artículo 6 del Código civil español de 1888, vigente en la isla desde 1889, no operando ningún mecanismo de sustitución o reformulación de su contenido.

Se hace alusión a este pendiente desde la dimensión de la formalidad, pues ya con anterioridad las fuentes subsidiarias, entre ellas los principios generales del Derecho, habían dejado de jugar el papel correspondiente en la dinámica jurídica y, como se ha ilustrado, sufrieron un profundo desconocimiento en sede doctrinal. Esta circunstancia de indefinición respecto a las fuentes que inauguró la nueva ley sustantiva civil ha sido calificada por la doctrina más actual como uno de los extremos más endeble de la reforma⁶⁶, sometiéndola su determinación al resultado de la especulación doctrinal de diferentes autores, sin asentamiento real en el derecho positivo vigente⁶⁷.

Lo cierto es que el legalismo estandarizado⁶⁸ por la doctrina jurídica cubana a partir de 1959 como consecuencia de la asunción de los parámetros de la teoría socialista del Derecho, canalizado en una concepción monista respecto a las fuentes formales, propició la falta de definición en el ordenamiento jurídico cubano sobre la cuestión. Esta realidad refuerza la tesis de la recepción del pensamiento soviético, y también de otros polos del mundo socialista, ya que los textos normativos de estos entornos, que exhibieron idéntica situación respecto a las fuentes⁶⁹, fueron referentes constantes para la redacción de las principales disposiciones normativas que dotaron de institucionalidad a las directrices constructivas del Estado y la sociedad socialistas en Cuba. Es en esta dirección que se puede convenir con el profesor Matilla Correa respecto a que Cuba ostenta dentro del resto de los ordenamientos jurídicos una posición *sui generis*, ya que no existe una norma o precepto jurídico que establezca expresamente cuáles son las fuentes del ordenamiento nacional y a su vez la jerarquía que hay entre ellas⁷⁰.

3.2. Puntualización sobre la politización de la teoría de la norma jurídica

La teoría de la norma jurídica desarrollada en la doctrina cubana durante el periodo 1959-1992 no conjugó las directrices iusfilosóficas analíticas que se venían desple-

⁶⁵ R. Grillo Longoria, *Derecho Procesal Civil I*, La Habana, 2006, p. 15.

⁶⁶ L.B. Pérez Gallardo, «Tras la huella del legislador del Código Civil de los cubanos», *Estudios de Derecho Civil cubano*, Madrid, 2001, p. 276.

⁶⁷ J. Mendoza Díaz, *et al.*, *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, La Habana, 2001, p. 10.

⁶⁸ Para un ejemplo puntual relativo al legalismo en el entorno del Derecho civil *vid.* E. L. Pérez Sarmiento, *Manual de Derecho Civil y de Familia [Para técnicos medios en Derecho]*, La Habana, 1989, pp. 4-5.

⁶⁹ *Cfr. Bases de la legislación civil y del procedimiento judicial civil soviéticos. Textos oficiales y comentarios*, Ediciones en Lenguas Extranjeras, Moscú, 1961, pp. 8 y ss.

⁷⁰ A. Matilla Correa, «Comentarios sobre la fuentes del Derecho Administrativo cubano [excepto el Reglamento]», AA.VV., *Temas de Derecho Administrativo cubano*, tomo I, La Habana, 2004, p. 38.

gando en el pensamiento jurídico occidental desde comienzos del siglo XX. En otras palabras, las distinciones lógico-estructurales y funcionales de las normas jurídicas no fueron desarrolladas doctrinalmente en el lapso temporal que se analiza. En otro sentido, los intereses teóricos estuvieron inclinados más que al estudio de la norma como concepto autónomo y fundamental de la ciencia del Derecho, a la determinación de sus fundamentos sociológicos y a su importancia en el contexto de la sociedad políticamente organizada. El precitado profesor Cañizares, cuyos estudios constituyen las aproximaciones más profundas al tema en los marcos ya definidos, colocó como pórtico de su disertación un concepto de norma jurídica cuya primera especificación estuvo precisamente dedicada a consignar que esta se presenta como «[...] una norma de conducta sociológica antes que una mera expresión formal o producto puramente lógico del Derecho, como estiman los juristas positivistas con Kelsen a la cabeza, que la conciben como una mera construcción racional desvinculada de la vida social que le sirve de contenido [...]»⁷¹.

La línea de análisis seguida respecto a la norma jurídica partió de admitir que si en el contexto del socialismo el Estado y el Derecho se han convertido en poderosos factores de movilización, de organización y de dirección del progreso social, en fuerza de la creación de nuevas formas de actividad vital social⁷², esto conduce a plantear como la tarea de mayor importancia, según explicó Criollo Hidalgo, la indagación de la naturaleza y el contenido de la norma jurídica, consistente la primera en lo que es de hecho el sistema jurídico [la voluntad general de la clase dominante organizada en el Estado], mientras que el contenido determina en qué consiste concretamente esta voluntad [su destino, orientación y finalidad]⁷³.

En concordancia, la reflexión teórica sobre la norma jurídica estuvo guiada por construcciones genéricas tendentes a describir, casi de modo exclusivo, las peculiaridades de su condicionamiento social, así como su esencia clasista, relacionada con el sistema de relaciones por ella tutelado, además de las diferencias con otras normas imperantes en la sociedad. Además, y de un modo muy coherente, la teoría de la norma jurídica fue asumida como el presupuesto fundamental para la construcción de una teoría del ordenamiento jurídico, que en el caso del propiamente socialista, en sinonimia con la acotado *supra*, fue definido como el continente de las relaciones sociales creadas en el seno de la sociedad socialista, representativo de la expresión sistemática del orden jurídico caracterizado por la abolición de la propiedad privada sobre los medios de producción y por la eliminación de la explotación del hombre por el hombre⁷⁴.

En sentido amplio, las normas jurídicas, concebidas como un producto de las contradicciones clasistas, fueron definidas como formas de comportamiento de carácter genérico o particular, establecidas obligatoriamente por el Estado, para la regulación de un determinado sistema de relaciones sociales cuya permanencia y desarrollo constituye la garantía de los intereses sociales de la clase dominante⁷⁵.

Esta tendencia politizada de la teoría de la norma jurídica encarnó un alcance especial en la materia constitucional. En efecto, el texto fundamental de 1976, que

⁷¹ F. D. Cañizares, *Teoría...*, *op. cit.*, p. 109.

⁷² D. Kerimov, *Teoría general del Estado y el Derecho: materia, estructura, funciones*, Moscú, 1981, p. 5.

⁷³ E. Criollo Hidalgo, «La interpretación del Derecho de Seguridad Social», *Revista Cubana de Derecho*, n° 26, año XV, La Habana, enero-marzo de 1986, p. 6.

⁷⁴ F.D. Cañizares, *Teoría...*, *op. cit.*, p. 144.

⁷⁵ *Ibidem.*, pp. 110-111

transpira la inspiración, las influencias y las determinaciones del constitucionalismo socialista, tanto en los contenidos que refleja, como en el modo de reflejarlos, jurídicamente hablando⁷⁶, fue el resultado de «[...] los cambios que se habían producido en el país durante la provisionalidad, cambios que hacía falta declarar e institucionalizar para consolidarlos [...]»⁷⁷, esto es, se limitó a reflejar en el orden jurídico los cambios acaecidos⁷⁸ en sede económica, política y social durante la instauración del régimen socialista revolucionario. Como ha dicho la profesora Prieto Valdés, esta Constitución tuvo como «[...] función básica declarar para encauzar, reconocer para reforzar [...]»⁷⁹. En el periodo que se analiza, la *lex superior* de 1976 fue concebida, en lo que se refiere a su condición de norma jurídica con plena posibilidad de aplicación directa, con ciertos rasgos de atenuación, los que se constituyeron como valladares a su completa eficacia normativa, esto precisamente por sostenerse la idea que identifica a los preceptos constitucionales como meros estándares declarativos y programáticos⁸⁰, es decir, como pautas abstractas cuya aplicación depende de una actividad de desarrollo legislativo posterior⁸¹.

Como se observa, y también en asunción de esquemas propios de la doctrina soviética, la teoría de la norma jurídica se mostró permeada por conceptos políticos, en desmedro de importantes exigencias técnicas⁸². Un caso notable en esta cadencia lo constituye el tratamiento de la validez de las normas jurídicas, signada de conformidad con estos argumentos por criterios sociales y no técnicos, como pueden ser los de jerarquía o vigencia. El profesor Mondelo García ha dado cuenta de esta realidad al afirmar que «[...] la validez de una norma jurídica de cualquier rango no descansaba en su conformidad con la Constitución y ello fue más y más cierto a medida que transcurría el tiempo y se profundizaban y generalizaban las transformaciones no sólo económicas o políticas, sino también ideológicas y culturales, pues el casi absoluto consenso de que disfrutaban las leyes revolucionarias y la implementación de sus políticas, dejaba en la sombra como por innecesaria una Constitución cada vez menos real y más virtual [...]»⁸³.

Dadas estas circunstancias no es difícil colegir que, más allá de someras apreciaciones respecto a la abstracción, la doctrina cubana erguida entre los años 1959-1992 no se planteó una clasificación de las normas sobre la base de la dupla reglas-prin-

⁷⁶ Cfr. A. Matilla Correa, «Unas líneas [preliminares para un libro] con motivo de los cuarenta años de vigencia de la Constitución cubana de 1976», A. Matilla Correa, et al., *La Constitución cubana de 1976: cuarenta años de vigencia*, La Habana, 2016, p. 12.

⁷⁷ M. Prieto Valdés, «En torno al carácter normativo de la Constitución», L. Pérez Hernández y M., Prieto Valdés, *Temas de Derecho Constitucional cubano*, La Habana, 2002, p. 33.

⁷⁸ Cfr. V. Rapa Álvarez, «Sobre la Constitución Cubana de 1976», *Revista Jurídica*, nº 6, año. 3, La Habana, enero-marzo, 1985, p. 130.

⁷⁹ M. Prieto Valdés, «En torno...», *op. cit.*, p. 33.

⁸⁰ Esta concepción es anterior al texto de 1976. Ya en la década del sesenta la Sala de Garantías Constitucionales y Sociales, en sentencia nº 2, de 5 de mayo de 1967, se refirió a la Ley Fundamental de 1959 en reconocimiento exclusivo del carácter programático de sus preceptos.

⁸¹ Esta concepción también es anterior al texto de 1976. Al respecto *vid.* el pronunciamiento de la Sala de Garantías Constitucionales y Sociales en sentencia nº 5, de 8 de junio de 1966, en la que refiere que la ausencia de una norma de desarrollo del precepto constitucional impide la entrada en vigor de este último.

⁸² En su estudio sobre el tema, la profesora Prieto Valdés denotó que en apego a criterios de esta naturaleza «[...] se formaron unas cuantas generaciones de juristas; predominio de los enfoques sociológicos, en la determinación y consecución de las funciones del Derecho, aún sin grandes preocupaciones por la forma que este adoptase [...]». M. Prieto Valdés, «Cuba, 1901-1976: Criterios doctrinales acerca de la interpretación del Derecho», A. Matilla Correa, *Estudios...*, *op. cit.*, p. 210.

⁸³ J. W. Mondelo García, *Constitución...*, *op. cit.*, p. 66.

cipios, ampliamente extendida en los estudios occidentales de teoría jurídica, especialmente con posterioridad a la crítica antipositivista llevada a cabo por Dworkin.

4. Los principios generales del Derecho entre la negación y la sistematización ideológica

En lo que respecta a los principios generales del Derecho, si bien la doctrina construida en el lapso de tiempo que se examina mostró claros síntomas de desconocimiento de su naturaleza y funciones, es lo cierto que su regulación jurídica *ab intra* del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico cubano tuvo fuerza formal hasta la abrogación del Código civil español de 1888 y la subsiguiente entrada en vigor del Código civil de 1987. Esta especial anomalía puede explicarse si se atiende al desfase que en muchas esferas de la sociedad aconteció entre las transformaciones operadas como consecuencia de la implementación y desarrollo del régimen revolucionario, con todo lo que esto significó en la asunción de nuevos derroteros intelectuales, y sus consecuentes traducciones jurídicas, quedando estas últimas en la mayoría de las ocasiones rezagadas⁸⁴. En efecto, el formalismo y la absolutización de la ley que maduró en la teoría socialista de las fuentes del Derecho de la época, con importantes incidencias en las posturas oficiales y en la jurisprudencia, no tuvo un correlato normativo definido hasta que cesó en Cuba la vigencia de la precitada ley sustantiva civil española, en cuyo artículo 6, apartado 2, estableció, como se pudo ilustrar con anterioridad, que a falta de ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicaría la costumbre del lugar, y, en su defecto, los principios generales del Derecho.

El profesor Matilla Correa ha dado cuenta de este panorama expresando que después del triunfo revolucionario, a los principios generales del Derecho se les desconoció objetiva y realmente el papel de fuente jurídica que se le asignaba formalmente en el orden positivo⁸⁵. La contradicción entre la posición teórica predominante que sobre los principios generales del Derecho exteriorizó la doctrina vernácula de aquel entonces y lo establecido en la citada norma civil, reveló la incongruencia que puede originar la vida jurídica de un régimen social determinado, bajo normas que responden a las condiciones de otro régimen diferente⁸⁶. Esta circunstancia de contradicción real-formal y doctrina-norma en el papel asignado a los principios generales del Derecho, concluye el autor de referencia, persistió hasta la entrada en vigor del nuevo Código civil de 1987⁸⁷.

En esta medida de análisis, los ya referidos profesores D'Estefano Pissani y Fernández Bulté analizaron el panorama de las fuentes formales del Derecho en Cuba a fines de los años ochenta, concluyendo que los llamados principios generales del Derecho invocados como fuente supletoria por el precitado precepto del Código civil

⁸⁴ En la *Tesis sobre la vida jurídica del país*, aprobada en el 3er Congreso de la Unión Nacional de Juristas de Cuba en junio de 1987, se reconoció que en los años que sucedieron al triunfo revolucionario, «[...] la necesidad de impulsar actividades de mayor importancia para consolidar la Revolución no posibilitaron dedicar atención a la formación de cuadros jurídicos, de manera que respondieran con su actividad a las crecientes necesidades que en este orden demandaba y continúa demandando la construcción del Estado Socialista [...]». Unión Nacional de Juristas de Cuba, *Tesis...*, *op. cit.*, p. 9.

⁸⁵ A. Matilla Correa, «Comentarios...», *op. cit.*, p. 201.

⁸⁶ *Ibidem.*, p. 201.

⁸⁷ *Idem.*, p. 201.

español, no fueron aplicados de ninguna forma después del triunfo de la revolución⁸⁸, en tanto estos constituyen vestigios burgueses incompatibles con las directrices jurídicas socialistas. Esta situación fue calificada como positiva por estos autores, en virtud de lo cual propusieron la instrumentalización de una concepción estricta y exacerbada de la legalidad socialista que exhibe como una de sus premisas cardinales a la imposibilidad de conjugar razonamientos de interpretación, aplicación y argumentación en sede jurídica que no tengan como epicentro a la ley. Precisamente, salvo matizaciones en contrario, tanto la teoría como la práctica jurídica de aquellos contornos, como bien ha sostenido la profesora Prieto Valdés, fue conteste con la prevalencia de los órganos estatales no judiciales para crear normas de Derecho y con la imposibilidad de la libre interpretación y de la creación judicial del Derecho, vía interpretación extensiva de las leyes, arguyéndose que tales actividades formaban parte de órganos estatales diferentes a los tribunales⁸⁹.

Este criterio, que fue doctrinalmente predominante, constituyó claramente una expresión de las directrices ya analizadas de la teoría soviética respecto al irrestricto carácter absoluto y excluyente de la ley como fuentes formal del Derecho, a la vez que condenó, y en algún sentido silenció, tendencias mucho más flexibles como la que desde inicios de la década de los sesenta apoyaron autores como Garcini Guerra y Reyes Saliá, quienes desde los predios iusadministrativos, y a pesar de no admitir que los principios generales del Derecho sean fuentes formales del Derecho administrativo, concibieron que en su actuar la Administración tiene que hacer uso de una serie de posibilidades lógicas que van desde la norma más estricta hasta la aplicación de principios jurídicos no escritos y en cuanto a aquella ir desde la interpretación literal hasta la captación de su sentido⁹⁰.

Desde una perspectiva más general, y todavía en apego a la doctrina prerrevolucionaria, estos autores reconocieron que la subsunción del caso concreto al precepto legal no es tarea mecánica y literal, sino que se realiza mediante un sistema de interpretación que en sí mismo tiene cierto carácter legislativo y a través del cual se integran los principios jurídicos que no están formulados de forma expresa en el ordenamiento jurídico⁹¹. Reconocieron acertadamente que la aplicación del Derecho tiene vocación creativa, y que en el caso de la función jurisdiccional que realizan los tribunales, como consecuencia de la operatividad de la máxima del *non liquet*, ante la ausencia de ley aplicable deben ser aplicados los principios generales del Derecho⁹².

Con anterioridad, Cañizares había sostenido que todos los sistemas jurídicos de explotación encuentran su sustento en los principios generales del Derecho de rai-gambre iusromanista, que constituyen la expresión jurídica más acabada de un sistema social basado en la propiedad privada. En este sentido, si los principios generales del Derecho denotan siempre los rasgos más esenciales de la regulación jurídica de un sistema de relaciones sociales, entonces, en las condiciones de la construcción del socialismo en Cuba, los viejos principios de ascendencia romana «[...] deben ser sustituidos por los principios que inspiran el sistema socialista tal como fue concebido por Marx y Engels y creado por Lenin, con los aportes de la revolución cubana

⁸⁸ M.A. D'Estefano Pissani y J. Fernández Bulté, «El sistema...», *op. cit.*, p. 432.

⁸⁹ *Cfr.* M. Prieto Valdés, «Cuba, 1901-1976...», *op. cit.*, p. 205.

⁹⁰ H. Garcini Guerra y M. Reyes Saliá, *Manual de Derecho Administrativo*, tomo I, *Parte General*, La Habana, 1963, p. 27.

⁹¹ *Ibidem*, p. 25.

⁹² *Idem*, pp. 25-26.

emanados de las condiciones históricas específicas de nuestro proceso revolucionario [...]»⁹³.

Con esta propuesta de reformulación, Cañizares, a la par de legitimar la posibilidad de existencia de directrices emanadas del proceso revolucionario que, aún sin estar positivadas, pudieran resultar vinculantes en determinados contextos, entendió superada la indefinición e imprecisión de contenido que según él caracterizan a los principios generales del Derecho en el contexto jurídico burgués⁹⁴. De conformidad con esta apreciación, los principios del Derecho socialista no son vagos e imprecisos, pues con toda claridad se inspiran en la formación de una nueva sociedad que genera nuevos valores, concepciones y puntos de vista en todos los aspectos de la vida, esencialmente diferentes al pasado, que pueden servir como pautas para la solución de casos donde la ley calle, sea oscura o insuficiente⁹⁵.

En sentido similar, Grillo Longoria mostró criterios de negación respecto a los principios generales del Derecho. Este autor toma como presupuesto de su análisis el hecho de que tales principios han tenido diversas formulaciones teóricas, estando entre las fundamentales las presentadas desde el iusnaturalismo, que los entiende como principios eternos e inmutables, y las que desde el iuspositivismo argumentan que dichos principios son históricamente contingentes y expresan la conciencia jurídica de un momento histórico social determinado. Con este cuadro como antecedente, este procesalista proclamó que en lo tocante a los llamados principios generales del Derecho, «[...] basta señalar que los propios autores burgueses no han podido ofrecer un sentido definido de estos, elaborando formulaciones vagas, imprecisas, exigiéndose muchas veces para su validez jurídica su reconocimiento expreso por la jurisprudencia o por la ley [...]»⁹⁶.

Ahora bien, estos posicionamientos doctrinales, concordantes en no atribuir a los principios generales del Derecho la condición de fuentes formales, estuvieron signados, más que por un criterio de estricta técnica jurídica, por consideraciones de naturaleza política e ideológica, lo que supone la existencia de un sólido punto de conexión entre la doctrina cubana y la doctrina soviética de la época respecto a la cuestión principal. Este rechazo no reparó en la posibilidad de entender a los principios generales del Derecho como normas jurídicas estructuralmente diferenciadas, sino que se limitó a identificar que estos eran contentivos de relaciones sociales y de directrices jurídicas llamadas a perecer en el Estado y en la sociedad socialista.

Consecuentemente, a la par de negar la virtualidad de los principios generales del Derecho en el sistema de fuentes, los estudios teóricos del periodo comenzaron a denotar como principios de vinculación jurídica a una serie de pautas genéricas construidas sobre la captación de las diferencias sistémicas existentes entre el socialismo y el capitalismo, extraíbles de la dinámica económica, de las directrices políticas, de las convicciones morales y de las peculiaridades de la vida social socialista. Es en este sentido que Álvarez Tabío se refirió al Capítulo I de la Constitución de 1976,

⁹³ F. D. Cañizares, *Teoría...*, *op. cit.*, pp. 85-86.

⁹⁴ En sus conclusiones sobre el tema, este autor apuntó: «[...] Debemos aclarar, que no consideramos fuentes de Derecho, ni formales ni materiales, a la analogía ni a los principios generales del Derecho, por lo cual lo tratamos como medios de interpretación. No pueden considerarse fuentes cuando dependen y están subordinadas al Derecho Precedente, que realiza la integración analógica y establece los segundos y los aplica además [...]». F. D. Cañizares, *Teoría...*, *op. cit.*, p. 83.

⁹⁵ F. D. Cañizares, *Teoría...*, *op. cit.*, p. 86.

⁹⁶ R. Grillo Longoria, *Derecho...*, *op. cit.*, p. 17.

relativo a los fundamentos políticos, económicos y sociales del Estado, como aquel que agrupó los artículos referentes a los principios generales que sirven de fundamento al Estado socialista cubano⁹⁷; máxima que asumida desde los contornos de la teoría jurídica basada en el marxismo puede perfectamente leerse también en el sentido de ser estos artículos constitucionales la expresión de los principios generales del Derecho socialista cubano⁹⁸. No obstante, es oportuno aclarar que respecto a las características de dichos principios solamente existió claridad en lo concerniente al grado de generalidad que ostentan, lo que no aconteció en lo relativo a otras notas distintivas que igualmente los definen como una tipología específica de normas jurídicas. Fue en adhesión a este juicio que Marill Rivero señaló que para el desarrollo de la legalidad «[...] se requiere promulgar cuerpos legales –a los que la propia Constitución se remite– que concreten y regulen toda una serie de principios y normas generales que constan ya de nuestra ley de leyes [...]»⁹⁹.

La tesis de Álvarez Tabío cumplimenta la línea deontológica reclamada por Cañizares, consistente en la necesidad de sistematizar principios jurídicos autóctonos del régimen socialista, atendiendo para ello a los presupuestos filosóficos definidos por los clásicos del marxismo. Así, las bases fundamentales del constitucionalismo socialista cubano se entendieron constituidas por los principios generales del régimen social¹⁰⁰, que tienen un carácter objetivo, ya que expresan el desarrollo del Estado y del Derecho como fruto de la generalización científica de una práctica social en la identificación de un nuevo Estado¹⁰¹.

Correlativamente, los principios aludidos, propios del Derecho socialista en todas sus experiencias históricas, fueron erigidos como cánones justificativos de la novedad característica del fenómeno jurídico en las condiciones de la construcción del socialismo y el ascenso hacia la sociedad comunista. Como significó Dorticós Torrado, «[...] cuando la Constitución, a través de lo que en la moderna terminología jurídica se conoce con el nombre de normas-principios y normas-declaraciones, proclama las tareas y objetivos principales de la edificación socialista, además de afianzar las conquistas de la revolución, cobra todas las características, –con independencia de ser un acto jurídico– de un *trascendental documento político* y, como tal, descubre su propia esencia creadora [...]»¹⁰². Este criterio tiene su antecedente más inmediato

⁹⁷ F. Álvarez Tabío, *Comentarios...*, *op. cit.*, p. 25.

⁹⁸ *Cfr. Principios y definiciones que deberán ser recogidos en el Anteproyecto de Constitución. Acuerdo conjunto del Buró Político del PCC y del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 22 de octubre de 1974*, Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición extraordinaria, n° 13, de fecha 23 de octubre, La Habana, 1974. En palabras de Dorticós Torrado, «[...] la Constitución proclama importantes principios del derecho socialista, no sólo con relación a algunas cuestiones concretas o a determinadas ramas de la legislación, sino, en primer lugar, cuando al establecer un régimen general de legalidad socialista, eleva en grado sumo el papel del Derecho en la sociedad [...]». O. Dorticós Torrado, «Discurso pronunciado en el acto central por el V aniversario de la Constitución de la República», *Revista Cubana de Derecho*, n° 16, año IX, La Habana, enero-diciembre de 1980, p. 8. Con anterioridad, Garcini Guerra había dicho que «[...] el Derecho Constitucional socialista ha elaborado, plasmando principios jurídicos que reflejan la concepción marxista-leninista del Estado y del Derecho, un sistema de bases fundamentales que deben caracterizar a una constitución socialista [...]». H. Garcini Guerra, «La Constitución del Estado socialista cubano», *Revista Cubana de Derecho*, n° 12, año V, La Habana, julio-diciembre de 1976, p. 104.

⁹⁹ E. Marill Rivero, «Acerca de la dialéctica...», *op. cit.*, p. 131.

¹⁰⁰ *Cfr. A. Torres Santrayll, «Antecedentes históricos y principios que informan el Anteproyecto de Constitución», Revista Cubana de Derecho, n° 10, año IV, La Habana, julio-diciembre de 1975, pp. 43-57.*

¹⁰¹ E. Lara Hernández, *Nuestra...*, *op. cit.*, p. 13.

¹⁰² O. Dorticós Torrado, «Discurso pronunciado en el acto central por el V aniversario...», *op. cit.*, p. 9.

en las disertaciones de Hugo Azcuy, para quien «[...] la Constitución es el lugar en que se definen, aproximadamente, los principios generales de un sistema jurídico, sin embargo, los juristas saben muy bien que ella trasciende ampliamente lo que frecuentemente se llama ámbito jurídico [...]»¹⁰³.

En atención a estas premisas, se teorizó que esos principios del Derecho de tipo socialista constituían las bases fundamentales que se manifiestan en las normas jurídicas concretas y en la estructura orgánica del sistema y que, en definitiva, reflejan y contienen las regularidades y cualidades de fondo de la propia sociedad socialista¹⁰⁴. Además, dichos principios deben regir la formación y vigencia del ordenamiento jurídico implementado constitucionalmente¹⁰⁵. Estos principios, como es posible colegir de la afirmación anterior, tienen un contenido extrajurídico, fundamentalmente dependiente de las formulaciones políticas y económicas que, segregadas de la ideología marxista, han de guiar la construcción del Estado socialista. Los principios del Derecho socialista son entonces construcciones *a priori* que garantizan que todo concepto o institución jurídica con vigor en la experiencia socialista responda a pautas genéricas cuya protección y desarrollo es de interés estatal. Esta conceptualización de los principios refuerza la tesis del estatualismo de las fuentes formales y de la concepción de la norma jurídica ya estudiadas *supra*. No son los principios en esta cadencia un tipo específico de norma jurídica, ni mucho menos resultantes de la dinámica jurídico-cultural de un sistema de Derecho dado que se configuran con independencia de la voluntad estatal.

En las condiciones de Cuba, la instrumentalidad de los principios del Derecho socialista, expresivos de la construcción de un «[...] socialismo verdadero, bajo la guía del partido marxista-leninista [...]»¹⁰⁶, no se limitó a la tutela de las actividades de creación e interpretación del Derecho propiamente revolucionario, sino que tuvo una incidencia importante en la corrección del Derecho prerrevolucionario que, por circunstancias puntuales, debió seguir rigiendo sobre relaciones sociales calificadas como divergentes respecto a las originariamente previstas para su realización¹⁰⁷. Esta corrección en muchos supuestos redundó en la desnaturalización o desconocimiento de determinadas figuras jurídicas a fin de legitimar circunstancias fácticas sobrevenidas como derivación del impacto social de las transformaciones del proceso revolucionario. Esto explica la también reseñada particularidad contradictoria suscitada entre el sistema de fuentes formales estatuido por el Código civil español y el discurso jurídico oficial respecto a los principios generales del Derecho.

Siguiendo esta línea de razonamiento, Fernández Bulté y Mateo del Collado afirmaron: «[...] como quiera que el nuevo Derecho socialista se ha ido integrando en un proceso de lucha y contradicciones, e incluso a utilizado [...] viejas formas jurídicas para dotarlas de un nuevo contenido, los principios orientadores del Derecho socialista se han ido expresando dentro del mismo contexto de lucha y contradicciones. En razón de ello es posible afirmar que los principios que rigen con carácter general al Derecho de tipo socialista, se han ido perfeccionando en su expresión concreta

¹⁰³ H. Azcuy, «Noción y esencia de la Constitución», *Revista Cubana de Derecho*, nº 9, año IV, La Habana, enero-junio de 1975, p. 85.

¹⁰⁴ J. Fernández Bulté y M. del Collado, «Los principios y la importancia del Derecho socialista cubano en la construcción del socialismo», AA.VV., *Manual...*, *op. cit.*, p. 445.

¹⁰⁵ H. Garcini Guerra, «La Constitución...», *op. cit.*, p. 104.

¹⁰⁶ J. Fernández Bulté y M. del Collado, «Los principios...», *op. cit.*, p. 445.

¹⁰⁷ *Cfr.* F. Álvarez Tabío, *El recurso de inconstitucionalidad*, La Habana, 1960, pp. 7 y ss.

en la formación del nuevo Derecho socialista cubano, y que estos han empezado a caracterizar y guiar el contenido del ordenamiento jurídico concreto de forma desigual, según las peculiaridades del desarrollo específico de la revolución socialista en Cuba, pero que todos han adquirido una presencia rectora singular desde la integración del proceso de institucionalización estatal que está marcado por la promulgación de la Constitución de 1976 y la formación de los poderes populares [...]»¹⁰⁸.

La politización de los principios es además una de las secuelas inmediatas del predominio de las valoraciones políticas en los procesos de interpretación del Derecho. Si bien quedó definido por la doctrina del período que el método científico de interpretación de las normas jurídicas debe ser el que resulte del análisis de la conjunción dialéctica entre los elementos históricos y las formas lógicas del Derecho¹⁰⁹; la no exposición de los criterios que debían tenerse en cuenta para realizar dicha empresa interpretativa, sumado a la negación de los métodos descritos por la doctrina anterior, así como «[...] la presencia de nuevos principios estructurales y de dirección, fue [sesgando] la capacidad interpretativa-creativa, para transformarse en declarativa [...]»¹¹⁰. En corolario, la conciencia política del intérprete es presupuesto esencial para la aplicación de los antedichos principios, cuya *ratio* no es otra que la legitimación de la superioridad de los elementos sociopolíticos respecto a los estrictamente jurídicos. Expresión de esta idea es la base n° 6, *Sobre la Unificación de las Jurisdicciones y Principios de la Justicia Socialista*, concebida como resultante del trabajo de las Comisiones de estudios jurídicos, según la cual «[...] los Tribunales interpretarán y aplicarán las normas legales vigentes, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, en forma consecuente con los principios revolucionarios [...]»¹¹¹.

A modo de ejemplos, y siguiendo el compás analítico sentado por los autores precitados¹¹², se pueden referir los principios siguientes, calificados como propios del Derecho socialista y todos con traducción normativa en el articulado de la Constitución de 1976 como expresión de la dinámica jurídica revolucionaria o, en palabras de Blas Roca, como resultantes de confirmación de los éxitos logrados por la revolución en el camino del socialismo¹¹³: *principio de la soberanía popular* [artículos 1 y 4], cuyo contenido denota que el Derecho socialista cubano ha expresado y expresa la voluntad soberana del proletariado y sus aliados, los campesinos y las grandes masas de trabajadores; *principio del democratismo* [artículos 4, 8-a y 9], a través del cual se garantiza que el Derecho socialista sea la verdadera expresión de la voluntad real de las grandes masas populares guiadas por la clase obrera; *principio de igualdad de los ciudadanos ante la ley* [artículos del 40 al 43], expresión de las transformaciones que provoca el socialismo en las estructuras socioeconómicas, que aseguran al hombre las condiciones materiales indispensables para la vida, y con ello la posibilidad real de que pueda someterse a un ordenamiento jurídico en condiciones de igualdad con los demás miembros de la sociedad; *principio de la unión dialéctica entre derechos y deberes de los ciudadanos* [artículos del 44 al 65], solo configurable plenamente en la sociedad socialista, dado que en ella los intereses ge-

¹⁰⁸ J. Fernández Bulté y M. del Collado, «Los principios...», *op. cit.*, p. 445.

¹⁰⁹ Cfr. F. D. Cañizares, *Teoría...*, *op. cit.*, p. 223.

¹¹⁰ M. Prieto Valdés, «Cuba, 1901-1976...», *op. cit.*, p. 209.

¹¹¹ H. Garcini Guerra, «Las comisiones...», *op. cit.*, p. 42.

¹¹² Cfr. J. Fernández Bulté y M. del Collado, «Los principios...», *op. cit.*, pp. 446-455.

¹¹³ B. Roca Calderío, *Discurso por el aniversario de la muerte de Salvador García Agüero*, La Habana, 1975, pp. 25-26.

nerales constituyen la manifestación totalizadora de los intereses particulares y, por tanto, se alcanza una interacción dialéctica entre los fines individuales del ciudadano y los generales de la sociedad y, con ello, una igual conjunción dialéctica entre los deberes que estos tienen para con ella, como aseguramiento de la realización de sus intereses y derechos individuales; *principio de legalidad* [artículos 9 y 65], inherente a la sociedad socialista en tanto método de dirección estatal que regula la conducta del Estado y de sus organismos, las organizaciones políticas y de masas y los ciudadanos, en atención a patrones volitivo-clasistas expresados en forma de ley jurídica, cuyos patrones deben ser estrictamente observados y cumplidos por todos los sujetos de las relaciones sociales; *principio del internacionalismo socialista y proletario* [artículos 12 y 13], que es una expresión básica de la naturaleza internacional del socialismo y de la comunidad de intereses del proletariado mundial¹¹⁴; y *principio de humanismo* [artículos 8 y 14 *in fine*], también inherente al orden jurídico socialista, dirigido esencialmente a construir una sociedad superior en que se desarrollen a plenitud los más altos valores humanos universales.

Resulta igualmente constatable que en la definición de los principios del Derecho socialista las construcciones axiológicas fueron determinantes. En efecto, una de las características históricas del régimen revolucionario ha sido la de fomentar nuevas exigencias morales, tendentes en última instancia a la consecución de la sociedad comunista¹¹⁵. En el espacio jurídico, fue extendida la tesis según la cual el Derecho y la moral socialistas tienen rasgos comunes, manifestados esencialmente en el hecho de que forman parte de la superestructura, tienen contenido normativo y están llamados a ser reguladores de la conducta de los hombres. Básicamente, y en alusión a categorías del marxismo clásico, se defendió la idea de que tanto el Derecho como la moral socialistas tienen, en determinado contexto históricamente condicionado, una base económica, sociopolítica e ideológica común, razón por la cual han de servir a un mismo objetivo, a saber, el fortalecimiento y el perfeccionamiento del socialismo y la construcción del comunismo. Esta imbricación entre el Derecho y la moral es la que determina la solidez del ordenamiento jurídico en la sociedad socialista; garantizada, siguiendo a Escasena Guillaron, porque el Derecho en la primera fase del comunismo expresa la voluntad y los intereses de la aplastante mayoría de los trabajadores de la ciudad y del campo, la voluntad y los intereses del pueblo encabezado por la clase obrera y también porque la realización de las normas de Derecho socialista se basan, en primer lugar, en su ejecución y cumplimiento consciente y voluntario, en la conciencia jurídica socialista y en los principios de la moral socialista¹¹⁶.

¹¹⁴ Cfr. M.A. D'Estefano Pissani, «Principios internacionales que recoge la Constitución», *Revista Cubana de Derecho*, n° 13, año VI, La Habana, enero-diciembre de 1977, pp. 123-164. Para mayor abundamiento *vid.* G. Tunkin, «La coexistencia pacífica y el Derecho internacional», *Revista Cubana de Derecho*, n° 8, año III, La Habana, julio-diciembre de 1974, pp. 103-136.

¹¹⁵ En palabras de Prieto Morales, «[...] la Revolución ha traído con la radical transformación de las instituciones económicas, una revalorización moral [...]». A. Prieto Morales, «Los valores éticos en la Revolución y en la función judicial», *Discurso pronunciado el 1 de septiembre de 1960 con motivo de la apertura de los tribunales*, Pinar del Río, 1960, p. 8.

¹¹⁶ J. L. Escasena Guillaron, «La legalidad socialista en la construcción de la nueva sociedad», *Revista Cubana de Derecho*, n° 37, año XVIII, La Habana, abril-junio de 1989, p. 113. Un ejemplo de vinculación moral lo constituye el artículo 4, *in fine*, del Anteproyecto de Código civil de agosto de 1979, en cuya letra dispuso que «[...] la ética con la que han de actuar los sujetos de los actos jurídicos es la correspondiente a la moral comunista [...]». Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos de la ANPP, *Anteproyecto de Código Civil*, La Habana, 1979, p. 3.

Estos presupuestos axiológicos fueron prácticamente invariables en la teoría jurídica concebida durante el lapso temporal que se examina, constituyendo referentes obligatorios en este sentido las líneas generales que, en idéntica cadencia, exhibió el pensamiento jurídico soviético, que como se pudo advertir con anterioridad, atacó con fuerza desde sus inicios la pretensión de escisión científico-metodológica entre lo jurídico y lo moral que desde la primera mitad del siglo XX, y sobre todo a raíz de la obra de Kelsen, comenzó a ganar fuerza en occidente como muestra del ascenso del método analítico en las reflexiones sobre el fenómeno jurídico. De hecho, uno de los cánones fundamentales manejados por la teoría jurídica nacional de aquellos tiempos consistió en asentir que cuando una norma jurídica está en contradicción con las demandas de la moral, con la opinión pública socialista, los órganos estatales competentes están compelidos a adoptar las medidas necesarias para perfeccionar la regulación jurídica¹¹⁷.

En consecuencia, la principalización de la moral fungió como un efectivo mecanismo para suplir estados de desregulación jurídica y para brindar interpretaciones consecuentes a los conceptos e instituciones jurídicas heredadas del pasado burgués que, por disímiles razones, persistieron en su vigencia durante el asentamiento del régimen socialista. La moral socialista no fue entendida entonces como arquetipo de condicionamiento trascendente a la ordenación jurídica, sino como orden normativo con vinculación efectiva en la regulación de las relaciones sociales relevantes. Estas construcciones morales fueron descritas como principios en el sentido de ser pautas transversales, informadoras de todo el ordenamiento jurídico, a la vez que arquetipos guías de los procesos de creación, interpretación y realización del Derecho en la sociedad socialista. Esta conjunción de intereses políticos e ideológicos y exigencias morales en ocasión de la descripción del contenido de los principios se condensó en el concepto *conciencia jurídica socialista*.

En breve expresión, es posible afirmar que los principios, dado el rol directriz exclusivo que les fuera atribuido, se presentaron en la práctica como el correlato más evidente de la conciencia jurídica socialista en la dinámica del ordenamiento jurídico. En esta dirección, fue descrita en la doctrina la influencia mutua existente entre el Derecho y la conciencia jurídica socialista, puntualizándose que esta última encuentra su expresión en las disposiciones jurídicas y ejerce una fuerte influencia sobre el proceso de creación de las normas, catalogándose como factor necesario de la correcta aplicación del Derecho y del enfrentamiento a las infracciones sociales. En definitiva, la conciencia jurídica socialista fue entendida como el factor axiomático en la determinación del contenido de las disposiciones jurídicas, en sus formas de expresión y en las más importantes peculiaridades de las normas jurídicas. En equivalencia, al caracterizar la influencia de la conciencia jurídica socialista sobre el desarrollo del Derecho y el fortalecimiento del ordenamiento jurídico, es necesario subrayar que su efectividad está relacionada con la política de principios del Estado socialista que expresa abierta y consecuentemente los intereses de los trabajadores encabezados por la clase obrera¹¹⁸.

De lo expuesto se concluye, en armonía con el título del presente epígrafe, que el desconocimiento que manifestó la doctrina cubana respecto a los principios genera-

¹¹⁷ V.D. Popkov, «El Derecho en el sistema de normas sociales de la sociedad de clases», AA.VV., *Manual...*, *op. cit.*, p. 348.

¹¹⁸ V.D. Popkov, «La Conciencia jurídica», AA.VV., *Manual...*, *op. cit.*, p. 469.

les del Derecho como fuentes formales del Derecho, por entenderlos como cánones expresivos de relaciones sociales y de dinámicas políticas y económicas incongruentes con la construcción del socialismo, fue contrastado con un constante ejercicio de legitimación en pos de identificar y describir construcciones principalistas propias del nuevo régimen inaugurado con el triunfo revolucionario de 1959. En esta tarea las alusiones a directrices políticas, ideológicas y morales fueron constantes, en tanto constituyeron el objeto de principalización reiterado en la doctrina en pos de la legitimidad de la superioridad del Derecho socialista en comparación con el Derecho burgués. Además, esta principalización tuvo funciones de corrección y complementación del ordenamiento jurídico a través de la atribución de fuerza vinculante a la conciencia jurídica socialista.

5. Ideas de cierre

De lo anteriormente expuesto se puede concluir lo siguiente:

1. El pensamiento jurídico cubano desarrollado en el periodo 1959-1992 se caracterizó por la constante recepción y sistematización de los postulados fundamentales de la teoría socialista soviética sobre el Estado y el Derecho. Esta situación fue consecuencia de la alineación sociopolítica y económica del régimen revolucionario con la aspiración de construir una sociedad socialista, inspirada en la doctrina de los clásicos del marxismo-leninismo.
2. Como correlato de la asimilación de las directrices teóricas desarrolladas en la URSS sobre la naturaleza y las funciones del Derecho socialista, la doctrina jurídica cubana de la época postuló tesis abolicionistas respecto a conceptos e instituciones jurídicas calificadas como burguesas, en sentido general por estimarse que las relaciones sociales sobre las cuales fueron delineadas, basadas en la propiedad privada y en la explotación del hombre por el hombre, no existían en la sociedad socialista.
3. En apego a las directrices de la teoría socialista del Derecho, la doctrina jurídica cubana y el discurso jurídico oficial del periodo analizado, asumieron una concepción legalista y formalista de las fuentes formales del Derecho, expresada en una lectura limitada del principio de legalidad. Esto generó una divergencia entre el sistema de fuentes formales vigente al tenor del artículo 6 del Código civil español de 1888 y la operatividad jurídica revolucionaria, que lo desconoció con apoyo en fundamentos estrictamente políticos e ideológicos. En este sentido, se afirmó que el Derecho socialista tiene como única fuente de manifestación externa a la ley, no pudiendo conjugarse esta con las tradicionales fuentes subsidiarias, como la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales del Derecho, al menos en su lectura ideológica, por no responder a los intereses de la nueva clase en el poder.
4. En sinonimia con lo anterior, la teoría de la norma jurídica prestó atención casi exclusiva a la dimensión sociológica del Derecho, esto a fin de legitimar su nuevo contenido, determinado por las relaciones sociales propias de la sociedad socialista, diametralmente opuestas a las operantes en la sociedad capitalista. Así, no fueron desplegados criterios de distinción lógica y funcional entre las reglas y los principios. Además, respecto a la normativa constitucional,

identificada en torno a las pautas y principios programáticos del funcionamiento y desarrollo del Estado y la sociedad, operó una definición en atenuación de su operatividad y sus posibilidades de aplicación directa.

5. El pensamiento jurídico cubano en el periodo 1959-1992 estructuró un discurso sobre los principios generales del Derecho netamente politizado, al conceptualizarlos como directrices definitorias de la esencia y funciones del Estado, el Derecho y la sociedad socialistas. No se constata una afirmación de los principios generales del Derecho desde la teoría de las fuentes del Derecho o de la norma jurídica. El contenido de estos principios fue concebido en atención al concepto de la conciencia jurídica socialista, lo que los limitó en su funcionalidad a fungir como estructuras programáticas y como criterios de interpretación sociológica, fundamentalmente de las normas jurídicas del pasado burgués que conservaron su vigencia en el periodo de construcción del socialismo.